Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— o —

Legajo No. 2. **Cuaderno No.** 16.

Año 1627. **No. de hojas útiles** 129.

Autos seguidos por D. Francisco de Cáceres Manjarrez contra D. Francisco López de Caravantes sobre la entrega de cuatro esclavos que le vendió.

CA-301
CAJ 37
DOC 52
f 129 Ct (carátula)

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

Hordin.

1U627

Fran.co de caceres manjarres &c &c

á

q

Re con 2.or fran.co lopez carauanes sobre
que se le entreguen los quattro negros que
le bendio &c &c

Juez don Ju.o de Acueba

S. Jo.n Ver.do de quiros

Por el Merinendo

Fran.co de caceres como mejor aya lugar de d.o
Parezco ante V. m. y digo que el contador fran.co Lopez Ca
rauantes con poco temor de dios y menosprecio de la R.l Justa
y del oficio que representa donde requiere tanta fidelidad
y confianza aviendome vendido el susodho quatro negros
Marcelo angola manuel folupo xpoual santotome manuel
yoloso y pagados elos de contado y aviendo los tenido mas de
seis meses en mi poder el susodho de su propia autoridad ha
ciendose justa parecer me despojo y quito los dhos quatro negros y
y vio a mi hacer a V. m. negros suy
n.do Juliafara y no estando yo en ella me trajo los dos
dellos y despues los otros dos de forma q. los trajo todos
quatro y el marcelo angolar manuel folupo los y
bio a vender a la ciudad de arica dirigidos al contador
d.g. de torres vez.o della y por decir los dhos negros
eran mios no vuo quien los comprase por no ser del dho contador
y los bolvio a esta ciudad y estan depositados en la carcel
desta corte aviendo ocurrido al S.r visitador de
claro no tocar aquel tribunal el conocim.to y p.do
a V. m. a pedir lo que me conviniese porque el dho
contador avia cumplido con el deposito en quanto a la
visita con aver entreg.do los dhos negros y que
en lo demas las partes pidiesen ante V. m. lo que les
conviniese y pues yo e sido violentam.te despojado dellos

2 a V. m. pido y supp.co aya por reproducidos los
autos e ynformaciones del dho pleyto remitido y en
su virtud mande q. luego se me entreguen
dhos esclavos con los alquileyes a razon de
doce pesos cada mes por cada uno desde

En los Reyes a veinte y un dias del mes de henero de mill y seiscientos y veinte y siete años ante el S.r D.or Juan gutierrez Florez Ing.or app.co y vis.or General de la R.l aud.a desta ciudad se pres.to esta peticion

Pide se rreciua ynformacion y se le notifique no ynquiete los esclauos

Fran.co de caceres manjarres rresidente en esta ciudad pa-
rezco ante V. m. y digo que el domingo pasado que se contaron
diez y siete deste mes el contador Fran.co Lopez carauantes
de su propia autoridad ynbio a mi chacara un negro es-
clauo suyo que me sacasse otro mio nonbrado marcelo an-
gola auiendosele rresistido otra vez que con otro criado de
su casa y el dho negro auia ynbiado por el y por otros tres sus
compañeros que me uendio y le pague segun parece desta
escriptura de uenta guarentija que presento y el yn-
biar por los dhos negros y traer este que hallo en la cha-
cara como dho es fue sin autoridad de justicia y de hecho
sin causa alguna y por su propia autoridad fiado en la que
tiene por el oficio que no a de tener lugar en especial
presente V. m. y las penas en que a yncurrido de perder
qualquier derecho que pudiera tener a los dhos esclauos
se an de declarar y V. m. se a de seruir mandar
rreceuir ynformacion dello y constandose assi se le a
de mandar sacar y entregarme el dho esclauo pues le tenia
en mi poder y el suyo no a de ser bastante para que contra
2 justicia de hecho me despoje de mi hacienda que asi le con-
pre y tengo pagado y assi

a V. m. pido y suplico mande rreceuir ynformacion
de lo aqui rreferido y que constando por ella el alguacil
mayor desta uisita le saque el dho esclauo y me lo en-
tregue y el suso dho se a condenado en las penas en que a
yncurrido y pido justa y juro a dios y a una + que
pedimiento no es de malicia

Otrosi a V. m. pido y suplico mande se le

notifique no me ynquiete los dhos esclauos y en
cerca dello tiene que pedir. Lo pida ante la Junta que es
presto a satisfacer

Fran.co de Caceres
Manjarres

Auto El S.or Vissitador mando que de ynformacion
de lo contenido en esta peticion y dada se prouera lo que
combenga y la cometio al pres.te Sec.o de la Vissi
va otro qualquiera Real y lo R.co

Ante mi
P.o Perez Landero

a q
Cauantes

Venta de los negros

Corregidor

Vase por esta carta de venta
como yo Juan Lopez de Cauantes contador de quentas
de su mag.d en el tribunal de la contaduria mayor
de estos reynos del piru, otorgo y conozco
que vendo cedo y traspaso a los francisco
de [illegible] morador en esta ciudad
de [illegible] que estan presente quatro es
clavos mios que son por nombres el uno manuel
[illegible] de quarenta años en precio
de quinientos y diez pesos de a ocho reales con
declaracion que el [illegible] es casado
y el otro nombrado [illegible] de hedad
de treynta años en quinientos y cinquenta
pesos de la dicha plata [illegible]
y otro por el santo me de hedad de veynte
y cinco años en precio de [illegible] cientos
y cinquenta pesos de a ocho [illegible] el qual
tiene una llaga en una pierna
y el otro nombrado marcelo de [illegible]
[illegible] de hedad de veynte y quatro años
en precio de quinientos y treynta pesos
[illegible] que a los dichos precios
[illegible] dos mill y quarenta
pesos [illegible] reales y os los
[illegible] sujetos a servidumbre
[illegible] tienen tachas ni enfermedades
[illegible] secretas mas de como [illegible]
[illegible] declarados los quales dichos
[illegible] y quarenta pesos confiesso
aver recivido del dicho comprador en reales

que se le siguiera y rrecresieren
sobre lo qual sea bastante prueba
su simple juramento en que lo difiero
y para lo asi cumplir y pagar obligo
mi persona y bienes avidos y por aver
y doy poder a las justicias y jueces de su mag.d
de qualquier parte fuere y jurisdiciones
al fuero y jurisdicion de las quales y de
cada uno dellos me someto rrenunci
ando como rrenuncio mi propio fuero
y jurisdiciones de mi [illegible] y la ley que dice
que cada uno de veiser convenido en su
propio fuero para que me compelan
y apremien al cumplimiento de esta
escritura como si fuese por sentencia
difinitiva de juez competente pasada
en cosa jusgada y no apelada sobre
lo qual rrenuncio las leyes fueros y derechos
de mi favor y en especial la que dice que
general rrenunciacion de leyes fecha
no valga = e yo el dho fran.co de caseres
manzarres aceto esta escritura de venta
y confieso aver rrecivido y tener en mi
poder los dhos quatro esclavos de que me doy
por contento y entregado a mi voluntad
en testimonio de lo qual otorgamos la
presente ante el escribano
de su magestad y testigos de yuso escritos
que es fecha en la ciudad de los rreyes
a tres dias del mes de jullio de mill y
seyscientos y veynte y seis años

Informaçion

Tomas de aguirre

1º En la çiudad de los Reyes a veinticinco dias
del mes de henero de mill y seiscientos y veintisiete
años Fran.co de caçeres manjarres para la infor
maçion que le esta mandada dar de lo contenido
en su querella contra el contador Fran.co lopez de
carauantes presento por testigo a un hombre
que se dixo llamar Tomas de aguirre y ser
labrador y viuir junto a la sanctima trinidad
y en el valle de guascata tener sus labores y de
en virtud de mi comision reçiui juramento
en forma de derecho y so cargo del prometio
de decir verdad y siendo preguntado por
la querella ——— dixo que lo que saue es que
que abra quinze dias poco mas o menos que
estando este t.º en su chacara de guascate
y estando assimismo en la dha chacra el dho
Fran.co de caçeres querellante porque labra
en ella fue a la dha chacra un hombre espa
ñol que se quiere acordar se llama fulano rosel
y con el fue un negro ladino que traie espada
y es esclauo del dho contador carauantes y les
hablaron a este t.º y al dho Fran.co de caçeres
diçiendo benian por unos negros que estauan
en la dha chacra que les embiaua por ellos
el dho contador carauantes y este t.º les pregunto
que si traian horden de la justiçia para

llevallos a lo qual respondio el dho español que
no y con esto se bolvieron a la ciudad por no con
sentir el querellante que se los llevasen
y luego el domingo siguiente estando este
en la dha chacra salieron della dos negros
que el uno es de este tº llamado Franco Baño
marcelo y el otro marcelo que era del dho man
xarres diciendo que yvan a missa = y a la noche
bolvio el dho negro de este tº y dixo como
al dho marcelo lo avia coxido el negro del
contador caravantes y lo avia llevado
a las ancas de su cavallo y avia dicho que
su amo avia embiado por el porque no es
tava pagado = y en quanto a si este negro
es del querellante o no se remite a la
escriptura de venta por donde pareçera
y esto es la verdad y lo que save so cargo
de su juramento y es de edad de quarenta
y ocho años poco mas o menos y las gene
rales no le tocan y lo firmo =

Tomas de Aguirre

Ante mi
Pº Perez Landero

Fran.co Bañol negro

En la dha ciudad de los Reyes a v.te y cinco dias del mes de henero de mill y seiscientos y veinti siete años para la dha ynformaçion el dho Fran.co de caceres manxarres presento por testigo a un hombre negro que se dixo llamar Fran.co Bañol y se es clavo de Tomas de aguirre y de el Resçivi juram.to en forma de derecho por ser ladino en nra lengua española y prometio de deçir verdad y preg.do dixo que un dia de las fiestas pasadas que piensa hera el dia de san marçelo aviendo salido juntos de la chacra este t.o y marçelo es clavo de el que el llante y estando en la chacra de montiel vino a ella Juan biafra es clavo de el contador carauantes que trai espada y daga y dixo que venia por el dho negro marçelo por mandado de su amo porque no estava pagado y se lo llevo diçiendo que subiese a las ancas de la mula en que el venia y esto es lo que save y la verdad so cargo de su juram.to y no save la hedad que tiene ni firmar = parecia por su aspecto ser de hedad de cinquenta años

Ante mi
P.o perez landero

Bar.me de Cavo ber de negro

En la dicha ciu.d de los Reyes en el dicho dia veinte y cinco de henero de seiscientos y veinte y siete años, el dho Fran.co de

Cacares manjarres para la dha prouanca pr
port.º aun negro que se dixo llamar Barto
y ser de casta Bran esclauo de alonso d
Saua labrador V.º desta ciu.d del qual pr
ser ladino en la lengua Española se tomo y
ciuio juram.to por dios nuestro señor y una seña
de Cruz en forma de d.º y el lo hiço y pro
tio de decir verdad y siendo preg.do por la p
por la parte presentada = Dixo que lo que
saue acerca dello es que abra V.te dias por
era siete vocho antes del dia de san marcel
estando este t.º en el camino por donde se ba al
chacara de fran.co de cazares manjarres q
pres.ta Port.º vido que yban p.ra la dha chacara
hombre español alto y rrubio que no saue
se llama mas de que suele acudir a casa del con
tador Carauantes y con el yba Juan bia fra
negro esclauo del dicho contador Carauan
que le sirue de cochera y le preguntaron que a
era la chacara de fran.co manjarres y este
le sencamino alla y despues le dixo mar
negro que auia sido esclauo del contador Ca
uantes y aora lo es del dho fran.co de cazares ma
jarres como el dicho hombre y negro coche
del dicho contador Carauantes yban por m
del dicho contador p.ra llevarlo a su casa por de
que el dho fran.co de cazares no lo auia pagado
allandose alli el suso dho no auia dado lu

Para que lleuas en el dho negro y ayer hizo
ocho dias que fue domingo otro dia despues
de san marcelo estando este tº en la chacara
de su amo que es cerca de la chacara del dho
fran.co de cacares vido pasar cauallero en una
mula al dicho Juan biafra cochero y vido
que encontro al dicho negro marcelo y hico
que subiesse a las ancas de su mula y se lo truxo
consigo a esta ciu.d y fran.co bañon es clauo de
tomas de aguire que se hallo cerca dellos q.do
el dho negro cochero lo subio en su mula
le dixo a este tº que le auia dho que subiese
a las ancas de su mula porque lo queria
lleuar a casa del dho contador carauantes
porque no lo auia pagado el dicho fran.co de
cacares = Yo i dho dia a bracosa de vna ora
que biniendo este tº con el dho fran.co de ca
cares que lo traiya para presentarlo por tº
en esta caussa llegando a la esquina de san fr.co
encontraron al dho Juan biafra cochero que
yba cauallero en una mula y lleuaua a las an
cas a manuel folofo esclauo del dho fran.co
de cazeres el qual quando lo vido le pregunto
al dicho cochero que adonde lo lleuaua
y queriendo echarle mano pico a la mula
el dho cochero y se fuero yendo en ella
los suso dhos y lo que a dicho es la verdad so
cargo del dho Juramento y dixo -

manuel folofo

que es de hedad de mas de treinta an
y no es henemigo de las dhas partes y no
tocan las generales y no firmo que no su

Ante mi
Pº Perez Landero

En la ciudad de los Reyes a tres dias del mes de septiembre de mill y seis cientos y veinte y siete años, ante el señor doctor Juan gutierrez flores ynquisidor apostolico y visitador general de la Real audiencia de esta ciudad se presento esta peticion

Peticion

Juan de la Rocha en nombre de domingo alonso en la causa con el contador Fran.co Lopez de caravantes sobre el negro manuel su lupo digo que mi parte pidio que pedro dias de carate le diese testimonio de el poder que ante el otorgo el dho contador para vender el dho negro en arica y se mando asi por v.d y aunque para darle llevo el pedimiento de mi parte no lo a hecho

A vmd pido y suplico mande apremiar al suso dho a que de el dho totimonio con prision y pido justicia Juan de la Roca

Auto

El señor visitador mando que dentro de un dia pedro dias de carate entregue un traslado de el poder que se le a pedido y no lo cumpliendo se ponga en la carcel y se le saquen cinquenta pesos para gastos de la visita y lo rubrico ante mi pedro perez landero

Nota

En la ciudad de los Reyes del piru a nueve dias del mes de septiembre de mill y seis

cientos y veinte y siete años yo el escrivano
y uso escripto ley y notifique el auto
de arriba como en el se contiene a pedro
dias de carate escrivano de su magestad, el qual
dixo que esta presto de buscar el poder
de que se mandadar traslado del el
señor visitador y hallandole dara el
dicho traslado y pagandole sus derechos
y esto respondio testigos lope martinez
zambrano y dello doy fee francisco
de bustamante escrivano de su mag.

En cumplimiento de lo proveido y mandado
por el dicho señor visitador hize sacar
y saque un traslado del poder que
se me a pedido en esta petiçion cuyo
traslado corregido con el registro es
de el tenor siguiente

Poder.

Que dio caravantes a agustin de torres para vender los negros marcelo angola y manuel folupo

En la ciudad de los reyes a veinte dias
del mes de henero de mill y seiscientos
y veinte y siete años ante mi el escrivano real
y testigos infrascritos pareçio el señor
francisco lopez de caravantes contador
mayor del tribunal de la contaduria
de quentas de su magestad destos reynos
del piru, a quien doy fee que conozco, y dio
y otorgo su poder segun es necesario
al contador agustin de torres juez ofiçial
de la real hazienda en la ciudad de
san marcos de arica y a la persona en
quien lo sostituyere especialmente
para que venda y enagene dos
piezas de esclavos negros nombrados

El Vno Marcelo Angola de hedad
de veynte y cinco años poco mas o menos
y el otro Manuel en cuerpo de edad
de treynta y cinco años, a la persona
o personas que le pareciere y por
el precio en que se concertare assi
ffiado como de contado, a los tiempos y
plazos que le pareciere y en
razon dello haga y otorgue las
escrituras de venta y enagena
cion ante qualquier escriuano publico
o real y ynsinuacion y sobre los dichos
precios. y no pareciendo la paga
presente se pueda dar por pagado
y entregado y renunciar la eccision
y leyes de la no numerata pecunia
y de la prueua de la paga y el
desistir y apartar del derecho y accion
que a los dichos esclauos tiene y lo re
nunciar en los compradores. y el obligar
a la eccision y saneamiento dellos
en forma de derecho y con las demas
clausulas firmezas y renunciaciones
de leyes que para su validacion
conbengan y siendo fechas y otorgadas
por el dicho contador o sus sostitutos
las abra y tenga por firmes y valle
deras sobre la obligacion que para
el cobro de su persona y bienes auidos
y por auer y dio poder a las justicias
de su magestad para que le compelan
al cumplimiento de lo que dicho es, de qualquier

Yo Pedro perez Landero escrivano de
Rey nuestro señor y de la visita general
en la rreal audiencia y demas tri
bunales de justicia y hazienda desta ciu
dad haciendo el señor Doctor Juan
gutierrez Florez Inquisidor apostolico
destos reinos del piru y nueva españa
certifico y doy fe que ante el dicho
Inquisidor y visitador en tres dias
del mes de nobiembre de mill y seis
cientos y veinte y siete años se pre
sento la peticion siguiente —
Francisco de cazares en la causa
con el contador Francisco lopez
de carauantes sobre los negros
digo que a mi derecho conbiene
que V.m mande se
me de testimonio del auto en
que V.m mando siguiese
mi justicia ante quien me con
biniese en el quiero para pre
sentar ante el alcalde hor
dinario y pido justicia &a
Francisco de cazares = y a tiempo
mo que V.m mande se me
de testimonio de como por man
dado de V.m se pusieron

por presos los dhos negros y los
exibio el dho contador
pido justa Francisco de Caceres
auto y vista por el señor visitador
mando se le den los testimonios
que pide con citacion de la
otra parte y para ello fue citado
fernando de Soto mayor en
quince de noviembre de mill
y seiscientos y veinte y siete años
en cumplimiento de lo qual
yo el dho escrivano de la visita
certifico y doy fe que en el pleito
que en ella se a seguido entre
Francisco de Caceres manxarres
contra el contador Francisco
Lopes de Carauantes sobre
quatro negros y lo demas con
tenido en el processo visto
los autos de la causa por el sr
visitador proveyo uno del
tenor sigte

186. auto del sr visitador en que remite esta causa

En la ciudad de los Reyes a ca
torze dias del mes de otubre
de mill y seiscientos y veinte
y siete años el señor Doctor
Juan Gutierrez Florez Inqor
apostolico y visitador general de

La Real audiencia y de
mas tribunales de Justicia
y Hazienda desta ciudad = abiendo
visto los autos y processo del pleito
que es entre Francisco de Cacares
Manxarres contra el con
tador Francisco Lopez de Cara
uantes sobre la exibicion
de quatro negros y lo demas
contenido en el processo =
Dixo que por lo tocante
a la visita y a la demanda
que el dho Francisco de
Caceres Manxarres puso
al dho contador sobre que le
entregasse los dhos negros =
Declaraua y declaro hauer cum
plido el suso dho con hauer
exibido los dhos quatro negros
y estar en el deposito que su mrd
los mando poner y en quanto
a lo demas deducido por han
bos partes no tocar a este juez
los quales sigan su justicia
ante quien y como con
derecho puedan y lo firmo
Doctor Juan Gutierrez Flores
ante mi Pedro Perez Landero
Segun que lo suso dho consta

y parece de lo dho auto a dos
merrefiero y para que de ello
conste de lo dho pedimento y
mandamiento di el presente
en los reyes a quince de no
bienbre de mil y seiscientos
y veinte y siete años y lo signe

En testimonio de verdad

Pº perez Landero

En la ciudad de los reyes a diez de
nobiembre de mil y seiscientos y veinte
y siete años a pedimento de la parte
de la ordinario de esta ciudad
por su magestad se le hizo esta
petición que presentó el contenido
en ella

Fran.co de Cazeres en la causa de demanda
que tengo puesta al contador Fran.co Lopez Casa
Valles sobre los negros digo que por primero
y segundo apercebimiento se le a notificado
al susodicho responda a ella y de poder a
procurador con quien se siga esta caussa con se
ñalamiento de estrados desde luego y no lo a hecho
ni quiere hacer por me hazer mal y daño a avole
la rrebeldia

A V. M. supp.co la aya [illegible] y aya por
señalados los estrados desta [illegible] desde luego con
quien se siga esta causa y mande hazer segun tengo
pedido pues es justicia la qual pido y para ello &a

Fran.co de Cazeres

Visto por el dicho alcalde mando
llevar los autos basilio probejo

Ante mi
Fran.co de Armando

SEP

Panguantes

En la ciudad de Mexico [illegible] de
[illegible] de noviembre de mil y seis
[illegible] de [illegible] a [illegible]
[illegible] esta
[illegible] esta
[illegible]
[illegible]

Fran.co de caceres manjares en los autos con el contador Fran.co lopez carauantes
sobre el despojo de los quatro negros que me bendio digo que como pares de la
venta que el dho contador me hizo que esta presentada en estos autos
los dichos negros son mios y por la ynformasion que di en la visita
con la que el dho contador violentam.te enbio por ellos y me los quito
y por todos estos autos la reueldia que tiene pues auiendole notificado
por primero y segundo a perseuimiento que respondiese al pedi
miento que hize para que se me mandase entregar
porque estauan en la carzel aziendome costa por estar
en la mia no a respondido cosa alguna y obligo a señalarle
los estrados en cuyos terminos aun quando no fuera ma
teria de despojo conosido por ser mios por la venta y estar
sin causa alguna en la carcel y por la contumasia de la parte
contraria se me deuen entregar atento a lo qual

A V.m pido y suplico mande ber la dha escriptura y la ynfor
macion que di que en casso nesesario ofresco retificar y mande
se me entregue que si algun dr.o tubiere el dho contador
Fran.co lopez de carauantes que pedirme estare a el y pido
justicia

Fran.co de caceres

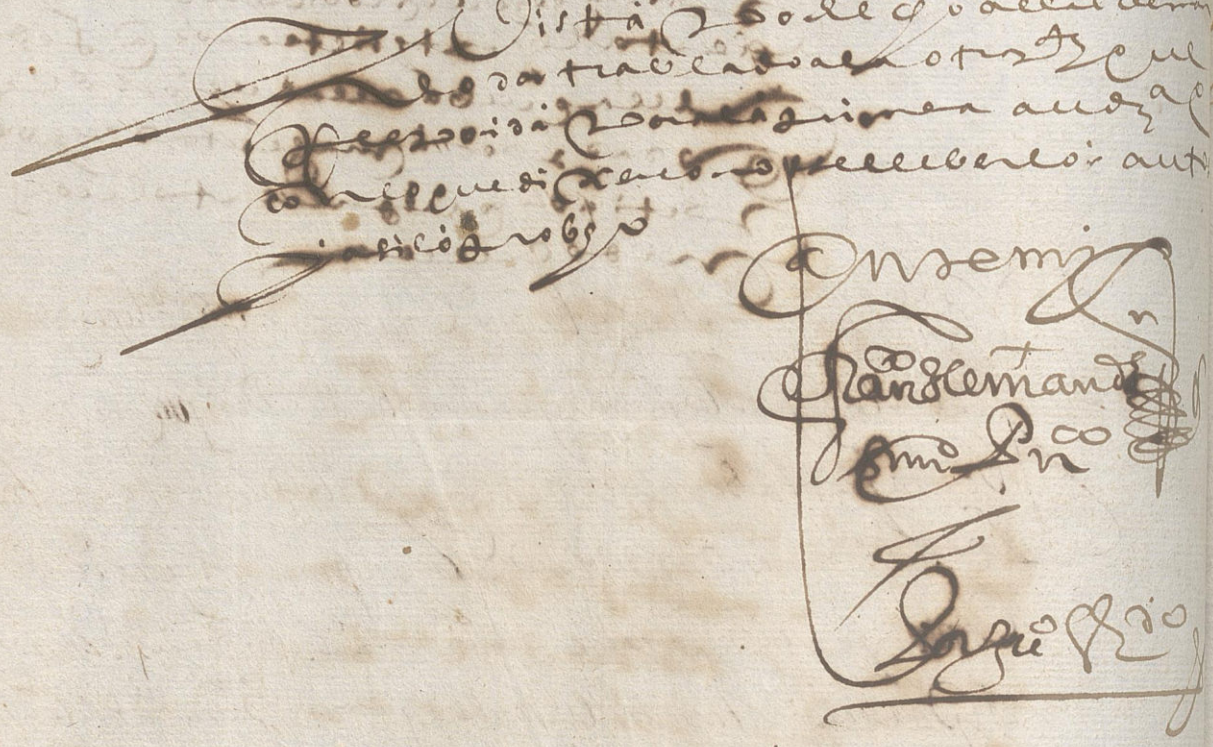

Vista por dicho alcalde mayor
[illegible] traslado a la otra parte que
[illegible] a la primera audiencia
[illegible] auto
[illegible]

Ante mi
Fran.co Hernandez
Escriv.o Pu.co

Por gu.o R.do

auto

En la ciudad de los Reyes a veinte y tres
dias del mes de nobiembre año de mill y seis
cientos y veinte y siete don Juan de la Cueva al
hordinario en esta ciudad por su mag.d abiendo bisto
tos autos de Fran.co de Caceres Manzarres con
contador Fran.co Lopez Carabanzes sobre que
se le entreguen los sclavos que le bendio al susodicho
mando que los dichos sclavos se entreguen al
dicho Fran.co de Caceres Manzarres haciendo deposito
dellos el susso dicho y las partes de esta causa
pidan y sigan su justicia como les conbenga y ansi
lo mando con parecer de asso.

Don Juan de
La Cueva

Ante mi
Hern.do Bernardo
de Quiros Escriv.o Pu.co

En los Reyes en veinte y quatro de nouiembre de mill y seiscientos y veinte y siete años la presento el contenido en tomo para que la diera a Juan Bernardo de Quiros escriuano publico testigo el dicho Juan Rosel y don Matias de Carauantes y yo el dicho Rosel

Baltasar de Ytaenuaga
escriuano de su magestad

En la ciudad de los Reyes de el Piru a veinte y quatro dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y veinte y siete años el dicho don Juan de la Cruz de la Cruz en esta ciudad por su magestad hecho esta peticion que presento por parte del contenido en ella

Al contador Francisco Lopez de Carauantes digo que a mi noticia es venido que estando depossitados en la carcel real desta corte tres esclauos mios por mandado del señor Visitador a pedimiento de Francisco de Caceres Manexques por el litigio y engaño del prescio de los dichos negros por lo qual a ypleito pendiente en la real sala del crimen y hauiendo visto el dicho señor Visitador el estado de la caussa por auto que proueio declaro que si quiesen su justicia las partes como y adonde les conuiniesse y subreticiamente la parte contraria sin hauer hecho relacion de la litis pendencia de esta caussa ante V. M. saco mandamiento para que se le entregassen los dichos esclauos deuiendose me dar traslado del dicho pedimiento o pedimientos pues conforme a derecho deuo ser oydo de lo qual me ssi por notoriamente agrauiado y como de tal hablando con la venia y respeto que deuo saluo el derecho de la nulidad y otro qualquiera deuido remedio apelo de V. M. y del dicho auto y mandamiento para ante su magestad y señores presidente e oidores de esta real audiencia donde pido se vaia a hazer relacion atento a lo qual y a lo demas que protesto dezir y alegar entregandosseme los autos de la caussa y que omitido me deuia parar perjuizio.

A V. M. pido y suplico me otorgue la dicha apelacion y en el ynterin que se va a hazer relacion desta caussa se suspenda lo proueido pido justicia

y costas y lo que pedir conuenga y para ello Ett.ª

Otrossi digo que respecto de que la parte contraria no es abo
da para que en el no se haga ningun depossito como
tambien ser contra derecho que hauido deposit.º general
se le entreguen los dichos esclauos hauido litigio --

A V. m.d pido y sup.co aya por contradicho el dho
depossito y mande que se remueua en el depositario
general que estaran de manifiesto hasta la difinicion
de la caussa y de no lo proueer y mandar asi afirman
dome en la dicha apelacion de nueuo bueluo a apelar
y pido justi.ª

Fr.co Lopez de Cuaro

En vista por el dho alcalde dixo que la ape
lacion se oye y se haga relacion y en quanto
a el otrosi m.do que de ynformacion de lo que
en el refiere y dada se traiga para proueer
y cometio el juram.to y examen de los testigos
a el presente escriuano o a otro de alcaldia
mando con parecer de el dr. cipriano de medina
a cesar de su vdad y lo firmo

Don Bu.co de
la Cueua

Ante mi

Juan Bernardo
de quiros Escu.co

En Sevilla a veinte y seis dias del mes de Noviembre año de mil y seiscientos y veinte y tres años ante el señor don Juan de la Cueba caballero del horden de Santiago theniente de Asistente por su magestad y en presencia de mi escribano y testigos de yuso escriptos parecio presente

Fr.co de Sotomayor en nombre del cont.e Fran.co Pardo de Tavera como mejor aya lugar de derecho parezco ante v.m.d y digo que por quanto mi parte y el dicho Manuel Rodriguez Pereira otorgaron escritura de venta de quatro esclavos a favor del dicho mi parte que son Manuel Rodolfo, Manuel Filipe, Christoual Santome y Marcelo en precio de seis mill y quarenta pesos de a ocho segun mas largamente en la dicha escritura se contiene y porque el dicho mi parte no tiene de presente la dicha cantidad de pesos para pagar al dicho Manuel Rodriguez Pereira y es necesario para el dote de una hija suya que monta mas cantidad de pesos de los dichos seis mill y quarenta pesos de a ocho que el dicho mi parte debe al dicho Manuel Rodriguez Pereira por la dicha escritura de venta de los dichos esclavos

Por tanto pido y suplico a v.m.d mande que el dicho Manuel Rodriguez Pereira otorgue escritura de venta a favor del dicho mi parte de los dichos esclavos en la mejor forma que pueda y haya lugar de derecho para que el dicho mi parte pueda tomar a censo sobre unas casas que tiene en el barrio de San Lazaro y obligarlas a pagar los reditos de otro censo que monta cien pesos de a ocho de principal y

obligaria Dª Juana de la fuente su muger mediante
lo qual y tener por cierto el dicho mi parte que las
dichas fincas heran libres y seguras vino en
hazerle la dicha venta para el dicho efecto y assi
otorgaron dos escrituras en un mismo dia la una
de venta de los dichos esclauos en el dho presçio
y la otra de constituçion de censso sobre las dichas
fincas con las dichas clausulas de que estauan
libres y seguras de censso e ypoteca y enagenaçion
assi las del principal como las de la fiadora sin
que el otorgamiento de las dichas escrituras ni con
tratos ynterruiniesse otro presçio que los dichos
esclauos y su valor y es assi que pretendiendo
el dicho mi parte que el dicho censso se le rresçiuiesse
por el maiordomo del dicho monasterio de ssta rat.
para la dote de la dicha su hija no lo quisso hazer la
perssona a quien se cometio por dezir no ser la
finca abonada rrespecto de las ypotecas çenssos y
obligaçiones que consta de estos diez rrecaudos
que pressento juntamente con las escrituras de
venta e ympusision de censso. entendido lo qual
el dicho mi parte hallando el dicho engaño que hasta
entonçes ynoro y que el dicho manxarres no ha
abonado para el saneamiento del dicho censso y que
la dicha su muger hauia exclamado y alegado
fuerça en otros contratos y obtenido el dicho mi parte
rretuuo los dichos esclauos por no tener obligaçion
a cumplir el dicho contrato por el dicho dolo que dio
caussa a el hasta que por el sr visitador se mandaron
exsiuir los dichos esclauos y poner en la carçel hasta
que se declarassen a quien pertenesçian cuia declara
y conosçimiento de caussa rremitio a las justicias ordinarias
en cuia conformidad y de que las dichas fincas no
valen con mucha cantidad las cantidades de
pesos a que estan obligadas e ypoteca das mediante
lo qual esta falida la obligaçion hecha en fauor

De mi parte demas del dolo patente que dio caussa al contrato pues ni mi parte vendia los dichos esclauos ni se los vendiera al dho fran.co de caceres sino le asigurara que las dichas fincas eran libres y sin obligacion por todo lo qual

a V. m. pido y sup.co rrebo que y declare hauer sido nulos desde su principio los dichos contratos de venta y censso mediante el dicho dolo que dio caussa a ellos lo qual pido por el dicho rremedio o por el que mejor y a lugar de derecho para que al dho mi parte se le entreguen los dichos esclauos con mas los xornales hasta la rre.l entrega que huuien ganado o podido ganar sobre que pido justicia y costas y en lo nescessario etc.

Otrossi digo que por hauer ynteruenido en el dicho contrato dolo que dio caussa a el el dicho mi parte no tiene obligacion a cumplirle en lo que faltare por cumplir y assi hallandosse los dichos esclauos o parte dellos en poder de mi parte los deue retener y casso que este cumplido el dicho contrato en quanto a la entrega que niego se deue asigurar el juicio comf.e a lo qual estando exsiuidos los dichos esclauos por el dho mi parte y en la carcel mas por obedescer a quien se lo mando que por obligacion que a ello tuuiesse y no sido la parte contraria abonada antes est.do falide y quebrado y completa de acreedores se le deuen entregar los dichos esclauos a mi parte libremente o confianca o por lo menos ponersse en deposito hasta la difinicion de la caussa y hauenido a mi noticia que se a mandado despachar mandamiento para que se entreguen al dicho manxarres lo qual contradigo en deuida forma.

a V. m. pido y suplico rrebo que y anule el dho auto y suspenda el dicho mandamiento mandando se le entreguen al dicho mi parte los dhos esclauos o por lo menos se depossiten en la forma y por

Las causas arriferidas y a lo contrario proueido
y que se proueyere salvo el derecho de la apelacion y
de otro qualquier remedio. apelo y pido justicia y costas

Don Agustin Flores

Ante mi

Vistam dar traslado en quanto a esto abrendo dicho los Veinte
dos Procuradores con el Sr Corregidor
dellos con el Sr Juan Lopez Carabarreg, diziendo
que suspendiay sus Pedimentos en Ruego que se le manda
do hacer dellos sus Autos con el Sr en esta causa
a ello. Juan de Caceres Manzanares Salvo ante
Vuestra Merced. de dichas de Postas legales
Claras y abonadas, de ser en los dichos manifiestos,
y acudir con ellos y con sus Escrituras a quien
y quando se mande. Por que Vuestra Merced, y no
dando Las dentro de Tercero dia se Pongan
Los Autos en Poder de Escribano en este Oficio
Veinte y Paraque se despachen con toda
Brevedad. Juan de Caceres. Para que los dichos Pro
curadores Requeridos. Presto juramento en forma

Ante mi

Diego Rabanera

Con Fernando
de Quiros Escno

En los reynos abaxo a siete dias del mes de Enero de mil y seiscientos y Veinte y siete años. Yo el Escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa de Manzanares Leal Publico y Notorio a todos los que el presente vieren como Juan de Caceres Vecino desta Villa en nombre de Francisco de Castro Manzanares Salvo ante Vuestra Merced, y en la mejor forma que de derecho haya lugar parezco ante Vuestra Merced, y digo que por parte de mi parte se presentaron ciertos Autos ante Vuestra Merced, en razon de que se le mandasen dar Traslado de ellos para responder a ellos, y Vuestra Merced, mando dar Traslado a mi parte, y en su nombre a mi, y para que mi parte no pueda alegar ignorancia, ni pedir Traslado de ellos, ni de ninguno de los Autos que en esta causa se hubieren hecho, ni dilatar la causa, ni pedir Traslado de ninguna Sentencia que en ella se diere, ni de ninguna Probanza que en ella se hiciere, ni de ninguna Publicacion de Testigos, ni de ninguna Ratificacion de Testigos, ni de ninguna Tacha de Testigos, ni de ninguna Sentencia Interlocutoria, ni de ninguna Definitiva, ni de ninguna Revocatoria, ni de ninguna Suplicacion, ni de ninguna Nulidad, ni de ninguna Agravio, ni de ninguna Apelacion, ni de ninguna Ejecucion, ni de ninguna Carcel, ni de ninguna Prision, ni de ninguna Fianza, ni de ninguna Caucion, ni de ninguna Obligacion, ni de ninguna Escritura, ni de ninguna Carta de Pago, ni de ninguna Finiquito, ni de ninguna Quitacion, ni de ninguna Remision, ni de ninguna Perdon, ni de ninguna Gracia, ni de ninguna Merced, ni de ninguna Donacion, ni de ninguna Herencia, ni de ninguna Manda, ni de ninguna Legado, ni de ninguna Fideicomiso, ni de ninguna Mayorazgo, ni de ninguna Vinculo, ni de ninguna Capellania, ni de ninguna Obra Pia, ni de ninguna Memoria, ni de ninguna Aniversario, ni de ninguna Misa, ni de ninguna Oficio, ni de ninguna Vigilia, ni de ninguna Responso, ni de ninguna Entierro, ni de ninguna Sepultura, ni de ninguna Cementerio, ni de ninguna Iglesia, ni de ninguna Parroquia, ni de ninguna Obispado, ni de ninguna Arzobispado, ni de ninguna Patriarcado, ni de ninguna Primado, ni de ninguna Cardenalato, ni de ninguna Papado, ni de ninguna Concilio, ni de ninguna Bula, ni de ninguna Breve, ni de ninguna Rescripto, ni de ninguna Motu Proprio, ni de ninguna Constitucion, ni de ninguna Decreto, ni de ninguna Ley, ni de ninguna Pragmatica, ni de ninguna Real Cedula, ni de ninguna Provision, ni de ninguna Carta Real, ni de ninguna Orden, ni de ninguna Mandamiento, ni de ninguna Auto, ni de ninguna Sentencia, ni de ninguna Ejecutoria, ni de ninguna Probanza, ni de ninguna Publicacion, ni de ninguna Ratificacion, ni de ninguna Tacha, ni de ninguna

Relacion de las escrituras y testimonios q por parte del Cont.or Caravantes se presentan para justificacion de la querella contra Fran.co de Caceres Manjarrez y su muger. y contra Florencia Ximenez su fiadora por los estoloniatos q. an cometido en vn censo q ynpusieron en fauor del susod.ho

n 1 La carta de venta q otorgo el Cont.or Caravantes de quatro negros por 200 e 0 p de a 8

n 2 La escritura de censo q. otorgaron en fauor del d.ho Cont.or el d.ho Fran.co de Caceres Manjarres y D.a Juana de la fuente su mug.r como principales sobre vnas casas junto a san Lacaro y vn censo q les paga Fulano Melendez de 80 p. por libres de ypotecas y Florencia Ximenez como su fiadora con ypoteca del tanbo de las damas y vnas tiendas. y casa al varrio de s. lacaro tanbien por libres de ypotecas

n 3 Testim.o de Tome Ruiz s.no de Camara del pleito de Acre Hedores q. tiene ante la R.l Audiencia el d.ho Fran.co de Caceres en q. esta executado el y su muger por lo que deuen a Diego Nuñez Canpoberde ~~en~~ especialmente en vnas casas ypotecadas al censo en q. tiene alegada fuerça la d.ha Doña Juana y esta dada por libre y preferida en su dote

n 4 Testim.o de como esta executado el d.ho Manjarrez y Mexorada en las casas ypotecadas a este censo. diciendo q. eran libres

n 5 Testim.o de vna escritura de censo q otorgo Florencia Ximenez en fauor del ospital de san Lacaro de 50 p de a 8 rr de renta cada año. ynpuestos s.re su tanbo y casas

n 6 Testim.o de otra escritura de censo en fauor de la Capellania q. dexo en la Ciu.d de la Paz P.o Bibero. difunto de 200 p de a 8 de renta otorgado por la susso d.ha ypotecando las d.has su tanbo y casas

n.º 7 otra escritura de Censo q. otorgo la dha Florencia Xez
en fauor de los mayordomos de san Lacaro de 700 p. de pral
el qual vendieron al Bachiller Juº ssº clerigo presuº y parece
se redimieron los 300 p. dellos y quedaron 400 de principal
ynpuestos de los solares en q. estan las casas y tiendas y po
tecadas.

n.º 8 otro testimº de vna escritura de donaçion q. otorgo la dha
Florencia Ximenez en fauor de Melchor Cotan su nieto
el valor del tercio y remaniente del quinto de sus
bienes y potecando a ello el tanbo y casas.

n.º 9 el testimº q. dio Cristoual de Aguilar mendieta de
hauer entregado al dho Melchor Cotan los traslados au
toricados de la dha donaçion por orden de la dha Flore
cia Ximenez por titulo y posession de la dha donaçion

n.º 10 otro testimº de la demanda q. Mariana de la rrosa
tiene puesta ante la Rl. Audiencia la dha Floren
Ximenez del valor de los solares en q. esta fabrica
el tanbo tiendas y casas y potecadas a este censo en el qual
esta condenada en el valor de los dhos solares
en los reditos dellos por sentª de la Rl. Audiencia

21

Se Pan quantos esta carta de venta vieren como yo Francisco Lopez de carauantes Contador de Quentas de su mag.d en el tribunal de la contaduria mayor destos Reinos del piruo otorgo y conosco que bendo cedo y traspasso a bos el Francisco de cacares maxanes morador en esta ciudad de los Reyes que estais presente quatro esclauos mios que eran por nonbres el uno manuel Jolofo de hedad de quarenta años en precio de quinientos y diez pesos de a ocho rreales con declaracion que el dho negro es cassado

Y el otro nombrado manuel Jolupo de hedad de treinta años en quinientos y cinquenta pesos de la dha plata

Y otro Xpoual santome de hedad de veinte y cinco años en precio de quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho rreales el qual tiene una llaga en una pierna

Y el otro nombrado marcelo de nacion angola de hedad de veinte y quatro años en precio de quinientos y treinta pesos de a ocho rreales = que a los dhos precios

Monta la dha partida
dos mill y quarenta pesos corrien
tes de a ocho rreales y os los vendo
por esclauos sujetos a seruidum
bre y que no tienen tachas ni en
fermedades publicas ni secretas
mas de como van referidas y de
claradas los quales dhos dos mill
y quarenta pesos confiesso hauer
rrecivido del dho comprador
en rreales de los quales me doy
por entregado y porque la paga no
parece presente renuncio la ex
cepcion y leyes de la no numerata
pecunia y prueua de la paga como
en ellas se contiene y confiesso ser
el justo precio y valor de los dhos
quatro esclauos y aunque val
gan mas de la demassia y mas
valor hago al dho comprador
donacion en forma buena
pura perfecta y rreuocable
que llama el derecho entre
biuos sobre que renuncio la ley
del ordenamiento de la
que habla en rrazon de las cosas
que se compran o venden por
mas o por menos de la mitad
del justo precio = y desde luego
me desisto y aparto del señorio

y posesion y derecho de patro
nazgo y otras actiones reales
y personales titulo y recurso
que me pertenecen a los dhos
Natzo esclauos y a cada uno de
ellos y locedo en bos el dho conprador
y os tengo entregados los dhos es
clauos y como real vendedor
me obligo a la ebicion y saneamiento dellos
como mejor soy y puede ser obligado
y de qualquier pleito debate o di
ferencia que le fuere mouido o se
le quisiere mouer le sacare y pre
seruare a paz y a saluo y indemne
por manera que quede con los dhos
esclauos libre y pacificamente
sin daño costa ni contradicion
y si sanear no se los pudiere le
pagare y boluere los dhos pesos que
recibi y mas todas las costas y daños
e intereses que se le siguieren
y recreçieren sobre lo qual sea
bastante prueua su simple jura
mento en que lo difiero y para
lo asi cumplir y pagar obligo
mi persona y bienes abidos y
por auer y doy poder a las justicias
y jueces de su magestad de qual
quier parte fuero y juridicion
al fuero y juridicion = de los quales y de cada uno dellos
me someto renunciando

Como renuncio mi propio fuero
y jurisdicion domicilio y la ley q
dice que cada uno deue ser con
venido en su propio fuero
para que me compelan y apre
mien al cumplimiento
desta escriptura como si fuese
por sentencia difinitiua de juez
competente pasada en cosa juz
gada y no apelada sobre lo qual
renuncio las leyes y fueros
y derechos de mi fauor y en espe
cial la que dice que general re
nunciacion de leyes fha no
balga = Exo el dho Francisco de
Cacares manxarres acepto esta
escriptura de venta y confiesso
hauer rdo y tener en mi poder
los dhos quatro esclauos de
nemedo y por contento y entre
gado a mi voluntad en testi
monio de lo qual otorga
mos la presente ante el escriuano
de su magestad y testigos de yuso
escriptos que es fha en la ciudad
3 de julio de 626 de los Reyes a tres dias del
mes de julio de mil y seiscientos
y veinte y seis años y los dhos
otorgantes a quien yo el presente
escriuano doy fe que conozco lo
firmaron siendo presentes

Por testigos El thesorero Juº
Rosel el Doctor Andres
garcia Luriza canonigo desta
sancta yglesia y Francisco de soto
Residentes en esta ciudad = Franco
de calarres maxantes Franco
Lopes de carauantes passo an
te mi Pedro diaz de Laraze
escriuano Real bale en men
dado ley fueros valga bate sado
carta = Yo Pedro diaz de carazes
escriuano del Rey nuestro señor
fuy presente y lo signe y firme
en testimonio de verdad Pedro
diaz de Laraze escriuano Rl
va entre renglones = mios = al fuero
y Jurisdicion = y a la margen = dellos =
Y hoy sacado corregido y concer
tado fue este traslado con el original
de donde se saco y ba cierto y berdadero
en los Reyes a tres dias del mes
de nobiembre de mill y seiscientos y
siete años siendo testº Juan de frias y barra
y Franco Roxo Residentes en esta ciudad =
y lleue de dros a setenta y dos mrs por hoja de que
e dado carta de pago suelta con derechos de otros tres
y lo sigue

En testimonio de verdad

Xperez Landero

n.º 2 corr.º 24

Sepase por esta Carta Como nos Francisco de Cacares
Manjarres y Doña Juana de la Fuente su muger
Vecinos y moradores en esta Ciudad de los Reyes
de las provincias del Piru en el varrio del S.r San Lacaro
yo la dha Doña Juana de la Fuente con licencia au
thoridad y expreso consentimiento que pido y demando al dho
mi marido para otorgar y Jurar lo que aqui sera contenido
e yo el dicho Francisco de Cacares Manjarres di y doy y
concedo la dicha licencia a la dha mi muger segun por
ella me es demandado la qual no revocare por ninguna causa
so expresa obligacion q. para ello hago de mi persona y
bienes y ambos a dos marido y muger de mancomun
y a voz de uno y cada uno por si e ynsolidum por el todo re
nunciando como expresamente renunciamos la ley de
duobus reys de vendi y el autentica presente
ocquita de fide jusoribus y el beneficio de la
diuision y de la escursion y todas las otras leyes
y derechos de la mancomunidad = otorgamos y conoce
mos por nos y por nuestros herederos y subcesores nece
sarios y particulares presentes y por venir q. vendemos
por Juro de heredad al señor Francisco Lopez de
Caravantes Contador mayor de quentas de su
Magestad en la Contaduria mayor destos
Reynos para el y para quien su causa hubiere en
qualquier manera conbiene a saver ciento y
dos pesos corrientes de a ocho R.s el peso de cens

y tributo en cada vn año al redemir y quitar puestos vn
pagados en esta Ciudad o en la parte y lugar q. nos fueren
demandadas quiera estemos presentes o ausentes desde oy
dia de la fecha desta carta en adelante en fin de cada
vn año con mas las costas e yntereses q. se le siguieren
e recrecieren los quales dichos ciento y dos pesos le
vendemos por precio y cantia de dos mill y quarenta pesos
de la dicha plata que es a razon de veinte mil el
millar conforme a la nueba prematica y cedula de
su Magestad y confesamos hauerlos recivido del dho Sr
Contador en reales de plata realmente y con efeto y son
en nro. poder de que nos damos y otorgamos por contentos
y entregados a nuestra voluntad y por q. la paga
y recivo no parece de presente renunciamos la eception
y leyes de la non numerata pecunia y de la prueba de
la paga y mal engaño como en ella se contiene los quales
dichos ciento y dos pesos del dho censo le vendemos
por nueba venta e ynpusision y los situamos y carga
mos y señalamos sobre todos y qualesquier nuestros
vienes muebles y rayces y semovientes q. tenemos
y tubieremos y especial y señaladamente sobre
las casas de nuestra morada con todas sus entradas
y salidas vsos y servidumbres y lo demas q. les
pertenece que son en el dho varrio del señor San
Lazaro y linden con casas de Sevastian Diaz
por la vna parte y por la otra con casas del
Licenciado Pedro Bermudez clerigo presvitero

y en frente el ospital del señor San Lazaro como consta por el testimonio de Alonso de Carrion s.no publico y del Cauildo desta Ciudad de q. hacemos exiuicion para q. aqui se ynserte cuyo traslado es como se sigue

Yo Alonso de Carrion escriuano del Cauildo y publico desta Ciudad de los Reyes del Piru doy fe que por los auecedarios de los libros donde se asienta la Racon q. se toma de las escrituras q. se manifiestan de censos q. se ynponen en esta Ciudad y en sus terminos no consta ni pareze hauerse manifestado asta oy dia de la fecha deste ning.o escritura de censo q. aya inpuesto ni deua pag.r Francisco de Caceres manjarrez sobre vnas casas de morada q. tiene en la calle princip.l de San Lazaro en frente del ospital de Linda con casas de Seuastian Diaz de Acosta y del Licenciado Pedro Bermudez clerigo segun pareze por los dichos auecedarios a q. me refiero y para q. dello conste de pedimento del dicho Fran.co de Caceres di el presente en los Reyes a diez y ocho dias del mes de nobienbre de mil y seiscientos y veinte y cinco años. Alonso de Carrion scriuano del Cauildo y publico

18 de nouiembre de 625

Prosigue Y con declaracion q. hacemos de q. las dhas nuestras casas el dia de oy estan libres de otro ningun censo ni ypoteca ni otra enagenacion alguna especial ni general este dicho censo lo ynponemos con las condiciones siguientes

Condiciones Lo primero q. nos y nuestros herederos y subcesores y quien de nos hubiere causa tendremos y tendran las dichas casas enquestas y bien labradas y reparadas de todas las lauores y reparos de que tubieren necesidad de manera q. siempre vayan en aumento y no bengan en diminucion y siempre se pueda hauer y cobrar el dicho censo y si ansi no lo hicieremos el dicho señor contador y los dichos sus herederos a nuestra costa lo puedan mandar hacer y executarnos por lo que constare o fuere menester con solo su juramento en q. lo diferimos

Otro si q. si en dos años sucesiuos el tubieremos nos y q. de nos hubiere causa sin dar y pagar al dicho señor contador y a q. la suya hubiere los pesos deste dicho censo por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna de la cesasion de la paga las dichas casas con quanto en ellas hubiere labrado y edificado y mexorado caygan en comiso y ayamos perdido y perdamos qualquier derecho de action titulo voz y recurso q. en qualquier manera a ellas nos pertenezca y por tal comiso

dicho Comprador y subcesores por virtud desta nuestra auto-
ridad lo como quisieren puedan entrar tomar y apre-
hender la tenencia y posesion della y consolidar y
consolidem el dho. Ptl con el directo y todavia
nos quedamos y Reservamos en esta entrada
dicha en nombre de tomarla o por quanto lo dexare
de Confirmar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

quanto a la Cantidad desto dicho Censo nos desistimos
y apartamos de la propiedad y señorio que nos pertenece
a las dichas casas y lo cedemos y traspasamos en el
dicho Comprador y en quien su causa hubiere reservando
en nosotros por quien obrare la fabrica el señorio
Real y posesion y otras acciones que le tenemos pagadas
para que por su propia authoridad y como quisiere
pueda entrar y tomar y aprehender la posesion
del dicho censo en las casas y bienes en que
lo fundamos para que sea suyo y de sus herederos
y como tal pueda hacer y disponer
en tanto que tomare la dicha posesion nos constituimos
por sus inquilinos y poseedores y inquilinos por el y en su nombre
y demas desto como reales vendedores nos obligamos
a la evicion y saneamiento del dicho censo y de los
dichos bienes en que lo vendemos como mejor somos
y podemos ser obligados y de qualquier pleito deuate
o diferencia que le fuere mouido lo quisieren mouer
en esta razon en qualquier tiempo siendo requeridos
aunque sea despues de la publicacion de las probanças
tomaremos la voz y defensa y le seguiremos y fe
[illegible] a nuestra costa asta les dexar con el dicho censo
[illegible] libre y pacificamente sin daño
ni contradicion y si no se las quisieremos sanear
le restituyremos y pagaremos llanamente los dichos
dos mill y quarenta pesos y los corridos de los

Como [illegible] las costas y daños
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Cumplimiento [illegible]
Contenido en esta escritura y sus Condiciones [illegible]
y potecadel cenisso
Y podecamos por especial y expresa y poteca [illegible]
Seiscientos pesos corrientes de a ocho R.s de principal
y la renta dellos que estan ynpuestos y situados a censo
y tributo al redemir y quitar sobre unas casas [illegible]
[illegible] de Bernardo Melendez Valdes [illegible]
melendez ynpuso el censo en favor de fran.co de la fuente [illegible] de [illegible]
[illegible] en la escritura de [illegible]
nocimiento que en nro. favor tiene otorgado el dicho Bernardo
Melendez Valdes que passo ante Alonso Cortes escriuano
de su Magestad en esta Ciudad en veinte y siete
dias del mes de Henero del año passado de mil y seis
cientos y once cuyo registro esta en el oficio de [illegible]
de Carrion escriuano del Cabildo desta Ciudad
y la del dicho Reconocimiento passo ante Miguel [illegible]
escriuano de su M.d en diez de Abril del año de mil
seiscientos y diez y siete en el qual dicho Reconocim.to
estan ynsertos los autos y sentencias desta
de como somos señores y nos pertenece el dicho prin
fianca
cipal y sus corridos demas de lo qual damos por
fianza para la dicha seguridad y cumplimiento de

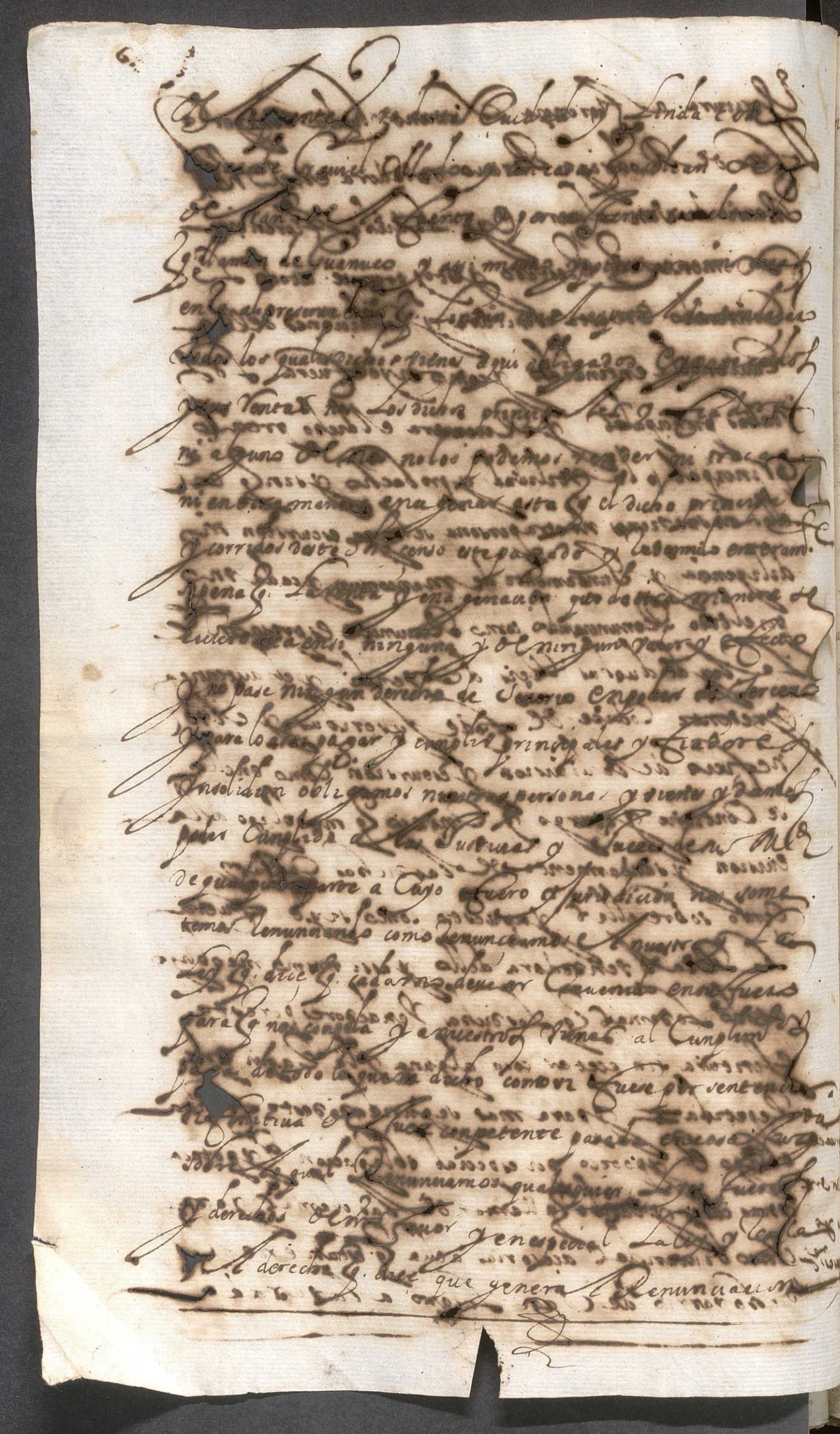

6

[illegible] Linda [illegible]
[illegible] Gravel [illegible]
[illegible]
[illegible] de Guanuco y assi mismo [illegible]
en [illegible] al presente [illegible] Lindan [illegible]
todos los quales dichos bienes aqui obligados [illegible]
y sus rentas nos los dichos principales y fiadores
ni alguno de nos no los podemos vender ni trocar
ni en otra manera enagenar asta que el dicho principal
y corridos deste dicho censo este pagado y redimido enteram.te
so pena que la renta y enagenacion que de otra manera se
hiciere sea en si ninguna y de ningun valor y efecto
y no pase ningun derecho de señorio en poder de tercero
y para lo assi pagar y cumplir principales y fiadores
ynsolidum obligamos nuestras personas y bienes y damos
poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d
de qualquier parte a cuyo fuero y jurisdicion nos some
temos renunciando como renunciamos el nuestro y la
ley que dice que cada uno deve ser convenido en su fuero
para que nos compela y a nuestros bienes al cumplim.to
paga de todo lo que va dicho como si fuese por sentencia
difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renunciamos qualesquier leyes fueros
y derechos de nuestro favor y en especial la ley y regla
del derecho que dice que general renunciacion

de leyes no valga y para mas [illegible]
fuerça desta escritura nos las dichas Doña Juana
de la Fuente y Florencia Ximenez por ser mugeres
renunciamos las leyes que hicieron el emperador Justinia
no y el senado y Jurisconsulto Veleyano y la nueva
constitucion y leyes de Toro y las demas que se conceden
a las mugeres para que no valga su obligacion y fiança
que aun sino en ciertos casos señalados uno de los
quales queremos que sea este del efecto de la qual le
fuymos avisados y aperciviendo por el presente escrivano
de que yo el escrivano doy fe y confesando como confesamos
somos mayores de veinte y cinco años juramos por Dios
nro Señor por Santa Maria su vendita Madre por
las palabras de los santos quatro evangelios y por la
señal de la Cruz que hacemos con nuestras manos que enten
demos bien el efecto de lo que aqui otorgamos y que contra
ello no tenemos derecho ni haremos juramento ni reclama
cion y que en ningun tiempo emos jurado ni protestado de no
enagenar ni consentir que se enagenen nuestros bienes
y pareciere lo contrario lo revocamos y en ningun
tiempo yremos ni vendremos ni reclamaremos de los
[illegible] ni de parte dello ni pidiremos las dichas casas
y bienes ni parte dellas ni de los demas bienes y potecados
ni los que por esta causa fueren executados y vendidos
o pedidos por nuestros dotes y arras y bienes para frenales

juramento

jura q no tiene hecho reclamacion

ni por el privilegio dellas ni por otro ningun derecho
que nos compete tacito expresamente por todos ni
derechos. La renunciamos en el dicho comprador y
sus herederos y sucesores para que en ello sucedan
los puedan pedir y defender como en su causa propia
prefiriendosse con los dichos nuestros dotes y arras
y bienes para frenales y otros qualesquier derechos
no alegaremos que para otorgar esta escritura fuimos
compulsos ni apremiados y inducidos porque la hacemos
de nuestra libre y espontanea y agradable voluntad ni
fuymos leses engañados y normisimamente no pediremos
absolucion ni relaxacion deste juramento aunque
para efecto de ser oydas en juicio y aunque se nos
conceda si pedirlo no usaremos dello y si aprovechar
nos quisieremos no valga y seamos havidas por juras
y caigamos en caso de menos valer y tantas quantas
vezes nos fuere concedida la dicha absolucion y relaxacion
tantas de nuevo tornemos a hacer el dicho juramento
en testimonio de lo qual nos todos los dichos otorgantes
otorgamos la presente carta ante el escrivano Real
testigos dellas estando en las casas de la morada
de mi la dicha Florencia Ximenez en el dicho barrio
de San Lazaro desta Ciudad de los Reyes del Piru
entres dias del mes de Julio de mil y seiscientos y veinte
y seis años y el dicho Fran.co de Caceres Manjarrez
a quien yo el dicho escrivano doy fee conozco

fha a 3 de Julio de 626

firmo de su nombre y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Rodriguez de Espinosa y [illegible]
[illegible] residentes en esta Ciudad [illegible] juraron a
Dios nro señor en la señal de la Cruz conocer a las
susodichas y llamarse como aqui se nombran [illegible]
testigos presentes a todo lo q dicho es el Thesorero
Juan Rosel [illegible] Cuevas y Marcos Gonçalez
residentes en esta Ciudad Fran.co de Cacares Manjarres
[illegible] por las otorgantes Juan Rosel [illegible]
[illegible] Diaz de Carate [illegible]
[illegible] del Rey nro S.r residente en esta
su corte suplente con los otorgantes y lo signe y firmo
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]tacion En la Ciudad de los Reyes del Piru a quinze dias
del mes de Julio de mil y seiscientos y veinte y seis años
ante mi el S.no R.l y testigos parecio presente el Cont.r
Francisco Lopez de Caravantes Contador de quentas de
su M.d en el Tribunal de la Contaduria mayor de estos
Reynos al qual doy fe conozco y dixo q [illegible]
Francisco de Cacares Manjarres juntamente
con Doña Juana de [illegible] su muger como principales
y Florencia Ximenez [illegible] como su fiadora
q estava presente en conformidad de lo q con ellos
trato y concerto an fecho y otorgado en su favor

dichos principales y su fiadora se dieron por contentos
y entregados de los dhos dos mil y quarenta ps la verdad es
q esta paga presente y la dha confesion es todo vno
y el dho señor contador obligo su persona y vienes y de los
dhos sus herederos al cumplimiento de lo q dicho es
y dio poder a las justicias de su Md a cuyo fuero se sometio
y renunc el suyo para q le apremien y conpelan
a ello como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q
renunc las leyes de su fauor y la q dice q gen.l
renunciacion fecha de leyes no balga y lo firmo con
el dho fran.co de Cacares manxarrez y por las demas firmo
vn testigo siendo testigos el thesorero Ju.o Rosel con
francisco de Riuera y marcos goncalez residentes
en esta ciu.d francisco lopez de Caravantes fran.co
de Cacares manjarres a ruego de los otorg.tes Ju.o Rosel
paso ante mi P.o Diaz de Carate s.no R.l

Yo pedro diaz de carate escriu.o del Rey nro S.r residente en
esta corte fui presente y lo sigue — Ante mi de verdad

Por go mrs por sa

Pedro de carate
escriu.o R.l

año por 2 Do 40 ps de principal
contra Fran.co de Caceres manjarres
y Humugr. — corre desde tres de julio
1626

n.º 3 ~~52~~ 32

El Doctor Juan Gutierres Flores yn
quisidor apostolico y visitador general
dela rreal audiencia desta ciudad. thomerius
escriuano de camara della saued que en
el pleito que ante mi trata francisco de
caseres manjarres contra el contador fran
cisco lopes de carabantes el suso dho me
pidio con pulsorio para que le diese des
testimonio en rrelacion de como doña
Juana dela fuente muger del dho
manxarres pidio absolucion del jura
mento que hizo en vna escritura
que se obligo juntamente con el dho
su marido en fauor de diego nuñes
campo verde rregidor desta ciudad di
ciendo hauer sido forsado del dho su
marido a que se obligase y dio de ello yn
formasion y fue dada por libre por el
Jues de prouincia y se confirmo por la
rreal audiencia = y por mi se le mando
dar y di el presente por el qual os mando

le deis el dho testimonio en manera
que haga fee con el estado dela caussa
porquanto la otra parte fue citada
para ello dada en los reyes a siete
dias del mes de julio de mill y seis
cientos y veinte y siete años doctor
Juan gutierres flores por su mandado
pedro peres landero

El doctor Juan gutierres flores ynqui
sidor apostolico y visitador general
dela rreal audiencia desta ciudad = tome
rruis escriuano de camara dela dha
rreal audiencia saued que en el pleito
y caussa que ante mi passa entre fran
cisco de caseres manjarres contra el con
tador francisco lopes de carauantes sobre
decir hauerle quitado quatro negros y las
demas rraçones en el dho pleito con
tenidas = el dho contador me pidio
con pulsorio para que le diesedes testimº
del pleito de acreedores que ante bos

tiene pendiente el susodho en que su
muger tiene fha cierta esclamassion
y estadada por libre en sus bienes dotales
= y por mi visto se lo mande dar y dice
presente por el qual os mando que dentro
del termino del derecho le deis el dho tes
timonio en manera que haga fee del
dho pleito y estado que tiene y las deu
das y cantidades dellas ynserta la dha
esclamasion por quanto la otra parte
fue citada para ello dado en los rreyes
a veinte y uno de junio de mil y seis
cientos y veinte y siete años doctor Juan
gutierres flores por su mandado pedro
peres landero

En cumplimiento de los dhos conpul
sorios yo thome rruis escriuano de camara
de la rreal audiencia desta ciudad que
por ffin e muerte de diego de velasco es
criuano de camara propietario que
fue de la dha rreal audiencia despacho
su officio doy fee que pleito y causa en

85

ella esta pendiente y se trata por los
acredores a los bienes de francisco de caseres
manjarres sobre la paga y prelacion de
sus deudas el qual primero se siguio ante
el Jues de provincia desta corte y de la sen
tencia en ella dada y pronunciada bino
en grado de apelacion a la dha nuestra audia.
y parece por el que en nuebe de henero
del año pasado de mill y seiscientos y veinte
se despacho mandamiento de execu
cion contra la persona y bienes de fran
cisco de caseres manjarres principal y alonso
mejia muñoz su fiador por quantia de
novecientos y cinquenta y dos pesos de
a ocho reales a pedimiento de diego
nuñes campoberde vecino desta ciudad
y abiendose hecho execucion en ciertos
bienes del dho francisco de caseres man
xarres se opuso a ella don Juana de la
fuente su muger en honce dias del mes
de febrero pasado del dho año diciendo
que la suso dha havia de ser pagada

Esta la carta de
Pago y lasto que
dio campoverde
a manjarres
A f.
deste pleyto
952 r.

Primero que otro ningun acredor
delos bienes deldho su marido de nue
be mill pesos por la docte que lleuo
a su poder y ansimismo en dos dias
del mes de março pasado del dho año
a pedimiento de martin rrodrigues
y beatris madalena su muger yndios
se despacho mandamiento de execu
cion contra la persona y bienes del
dho francisco de caseres manxares
por çiento y cinquenta pesos de a ocho
rreales = y en seis dias del mes de abril
pasado del dho año se despacho man
damiento de execucion contra la
persona y bienes delos dhos francisco
de caseres manxarres y doña Juana
de la fuente su muger por quatro
çiento y veinte pesos de a ocho rreales
de pedimiento y suplicasion de pedro
albares de quiros en nonbre de antº

martin Rs. y Beatris madalena

Pagados A f. 61 de pepley fo 420.

Despinosa = y en nueve dias del
mes de abril pasado del dho año fran
cisco dias mercader pidio en virtud
de los recaudos que presento se le despa
chase mandamiento de execucion
contra la persona y bienes de los dhos
francisco de caseres manxarres y doña
Juana de la fuente su muger. por
quantia docientos y cinquenta pesos
reales de ocho reales de plaço cumplido
y se le despacho mandamiento de
execucion por la dha cantidad, la
qual dha caussa parece se sentençio
por el licenciado christoual cacho de
santillana alcalde de corte y juez
de provinçia en la qual dio y pronun
cio sentencia de preferidos = y des
pues parece se acomularon otras
execuciones a la dha causa la una
fue que en quatro de mayo del año
pasado de mill y seiscientos y v

Pag.da la carta de pag. a 64 f. 64 de pl. 250 p.

Y uno se despacho mandamiento
de execucion contra la persona y bienes
de los dhos francisco de caseres man
xarres y doña Juana de la fuente su
muger por quantia de seiscientos
pesos corrientes de a nueve reales
a pedimiento de andres de bera y la
otra fue a pedimiento de manuel
caraballo que se le despacho manda
miento de execucion contra la
persona y bienes de los dhos francisco
de caseres manjarres y doña Juana
de la fuente su muger por quantia
de un mill ciento y dies pesos de a ocho
reales en cinco de mayo del año
pasado de mill y seiscientos y veinte
y uno = y ansimismo parece por la
dha causa se despacho mandamiento
de execucion contra la persona y bie
nes de los dhos francisco de caseres

600 p.
Pag.da Consta
A f.
deste pleyto

Paga da
Consta A
f.
deste pleyto.

935 p.
Pagada
con la a f.
de este p.

Manjarres y doña Juana dela
fuente su muger por novecientos
y treinta y cinco pesos de a ocho reales.
que deuen dar y pagar a doña ana
carrasco en cinco de julio del año
pasado de mill y seiscientos y veinte
y dos = y este mismo año por el mes
de julio en dies y seis dias del se des
pacho otro mandamiento de execu
cion contra la persona y bienes del
dho francisco de caseres manxarres
y doña Juana dela fuente su mu
ger por quantia de ducientos y o
chenta y quatro pesos de a ocho rea
les que deuian dar y pagar al dho
Campo Verde diego nuñes campo berde = y ansi
mismo en dies y ocho dias del mes de
~~febrero~~ henero del año pasado de
mill y seiscientos y veinte y quatro

se despacho mandamiento de execu
cion contra la persona y bienes del dho
francisco de caseres manxarres y doña
Juana de la fuente su muger por
quantia de quatrocientos y dies y ocho 416
pesos de a ocho reales que deuian dar
y pagar al dho diego nuñes campo
berde de resto de todos los plaços = y en
treinta y vn dias del mes de mayo del
año pasado de mill y seiscientos y ve.
y cinco años ante el doctor Juan de bedoya
mogrobexo alcalde de corte y Jues de
prouincia Josephe de couos procurador y
curador de la dha doña Juana de la
fuente muger del dho francisco de
caseres manxarres presento vna pe
ticion y dixo que la dha execucion
se auia de dar por ninguna y a la dha
su parte por libre della porque
aunque la suso dha se hauia obligado
de man comun con el dho su marido

Por novecientos y cinquenta y dos
pesos en ninguna manera se con
birtio la dha deuda en su vtilidad
respeto de proceder como procedio de
cierta fiança que en primero de
diciembre del año pasado de mill e
seiscientos y diez y ocho el dho fran
cisco de caseres marido de la dha su parte
hiço en fauor del dho alonso messia
muños por la qual le auia executa
do la parte contraria al marido
de la dha su parte como lo tenia de
clarado y ansi no auiendo procedido
de lo que en la dha escritura se refiere
y siendo siniestra la relacion que
en ella se haçe de que procedio de plata
prestada se auia de declarar por nula
por ser contra ley que proibe la
mancomunidad y obligacion que la
muger haçe como tal en fauor de otro

sino es que se prueua hauerse con
bertido en su vtilidad y en este casso
en ninguna manera se conbirtio
ni della le rresulto a la dha su parte
vtilidad alguna para que su sub. er.º esta
la obligacion que concurre que antes
que la dha su parte se obligase en
fauor de la parte contraria el dho
su marido la forsso con muchas a
menasas malas palabras ponien
doselas y otros medios justos tales
que pudieron caer en constante baron
y forsada desto hauia benido a otorgar
la dha escritura como constaria y
pareceria de la presecucion de la dha
caussa en cuyo caso hera nula con for
me a derecho la dha escritura y obli
gacion y ansi se auia de declarar por tal
y pidio le hubiese por opuesta la dha
execucion dando por libre a la dha su parte

Della atento alas dhas causas y
pidio justicia y juro a dios y a vna
cruz en anima de su parte no ser de
malicia la dha oposision sino por
alcansar justicia la qual pidio y
costas = De la qual dha peticion el
dho Jues de prouincia mando dar
traslado ala otra parte y se le notifico
en su persona al dho diego nunes de
canpoberde y despues se presento
en la dha caussa la rrelaxacion del
juramento que hiço la dha doña
Juana de la fuente que su tenor es
como se sigue = Doña Juana de la
fuente menor de beinte y cinco años
digo que yo me obligue en fauor de
diego nues canpoberde por quantia
de nouecientos pesos en compania de
francisco de manxarres mi marido
por deuda que el suso dho le deuia

y para ello me fforsos y maltrato y por
que jure la dha escritura para alegar contra
ella tengo necesidad se me relaxe el juram.to
que hice = a vm pido y suplico me conce
da licencia y facultad relaxandome
el juramento que hice a defectis agendis
excepiendis. y pido justicia y costas doña
Juana de la fuente = en los reyes en
treinta de mayo de mill y seiscientos y veinte
y cinco años ante el señor licenciado gar
cia martines cabesas provisor oficial y bi
cario general deste arcobispado se leyo esta
peticion = e vista por su md dixo que con
cedia y consedio a la contenida la rrela
xacion que pide a defendum agendi e si
pendi tatum. el licenciado garcia mar
tines cabesas ante mi Jaime blanco nota
rio publico = y a la peticion presentada
por el dho Josephe cobos en nonbre de doña Ju.a
de la fuente se respondio y satisfico por
el el dho diego nunes de campo berde

y dela dha rres puesta el dho Jues
de provincia dio traslado ala otra parte
y encargo los dies dias dela ley al
executado lo qual se notifico alos dhos
Josephe de covos y diego nuñes de campo
verde y por la dha doña Juana dela
fuente en rraçon delo articulado por ella
se hiço cierta provança de testigos de que
se presento en la dha caussa y en el dho ar
ticulo proveyo auto el dho Jues en dies dias
del mes de julio del año pasado de mill
y seiscientos y veinte y cinco y declaro haver
abido lugar la fuerça yntentada por la
dha doña Juana dela fuente ala qual dio
por libre dela escritura por ella otorgada
con el dho su marido en favor del dho diego
nuñes de campo verde y delos demas vienes
del dho francisco de caseres manxarres en
la dha causa executados y mando se fuese
prosiguiendo por los terminos dela exon
adelante y haçer trançe y remate dellos

y de su balor pago al dho diego nuñes
canpoberde delos dhos setecientos y dos
pesos de a ocho rreales delas dhas dos par
tidas dandose por su parte primero la
fiança dela ley de toledo. delo qual se
apelo. para la dha rreal audiencia
por el dho diego nuñes canpoberde y por
su parte se espresaron agrauios en la
dha rreal audiencia del dho auto y la
causa se rreçiuio a prueua con çierto
termino y en el en rraçon delo alegado
por el dho diego nuñes canpoberde
por el suso dho fue ~~cierta~~ hacierta pro
bança de testigos y precentada en
la dha causa la qual vista por los ss.
presidente y oydores dela dha rreal
audiencia pronunciaron sentençia en
ocho de mayo del año pasado de mill
y seiscientos y veinte y seis por la qual
confirmaron el auto proueido por el dho
Jues de prouincia desta corte y dela dha
sent.a dada en la dha rreal audiençia

Por los ss.es Presidente y oydores della fue suplicado
por el dho Diego nunes canpo berde y por las
causas que alego pidio rrebocasion de la dha sent.a
y que la dha causa fuese rrecevida a prueva de
que se dio traslado a la otra parte y por el dho Jose
Phe de covos se presento peticion en n.e de la dha sup.te
rrespondiendo a la dha suplicasion y contradixo
la dha prueva pedido de contrario sobre lo qual
estan mandados llevar los autos y este es el estado
que tiene la dha caussa segun que por ella
mas largamente consta y parece despues de lo
qual tambien se acumulo a la dha causa otra ex.on
fha en la persona y bienes del dho fran.co de
caseres manxarres por quantia de ducientos
y diez pesos de a ocho rreales que deve dar y pagar a luis
de arroyo en n.e del capitan don francisco fernandes
de cordova cavallero del avito de santiago su fha del
m.to de ex.on despachado contra el dho francisco de caseres
en esta dha ciudad en v.te y seis dias del mes de mayo
pasado deste presente año segun que todo lo dho consta
y parece por la dha causa a que me rrefiero y para que
dello conste di el presente en esta dha ciudad en nuebe
de julio de mill y seiscientos y veinte y siete años
Ba testado / febrero / cierta / no balga

O fran.co fz de Cordova

Y en fee dello lo firme [illegible] t Gomez Ruiz

[illegible] a sesenta mrs

n.º 4 40

El Doctor Juan Gutierrez Florez inquisidor apostolico y visitador general de la Real audiencia desta ciudad de los Reyes = Thome Ruiz escriuano de camara della saued que en el pleyto y causa que en la dha visita trata Francisco de Caceres Manjarres contra el contador Francisco Lopez de Carauantes sobre quatro negros y lo demas contenido en el processo = El dho contador me pidio compuesorio para que le diese des testimonio de la mexora y execucion que esta ffha a pedimiento de diego nuñez campoverde en las casas sobre que principalmente esta impuesto el dho censo = y por mi se le mando dar y dio el presente por el qual os mando le deis el dho compuesorio en manera que haga fee pagando os vros derechos por quanto la otra parte fue citada para ello = fho en los Reyes a veinte y ocho de sepre de mill y seiscientos y diez y nueve = Tomo nueve =

Dr Juan Gutierrez Florez

Por su mandado
Pº Perez Landero

En cumplimiento de lo qual yo Tome Ruiz escriuano de camara desta Real audiencia doy fee que pleito y causa en ella se sigue por los acreedores a los bienes de Francisco de Caceres Manjarres sobre la paga y prelacion de sus deudas por el qual parece que auiendose despachado mandamiento de execucion contra el susodicho como principal y a Alonso Mesia Muñoz su fiador por quantia de nouecientos y cinquenta y dos pesos de a ocho reales a pedimiento de diego nuñez campoverde regidor desta ciudad en virtud de una escriptura publica de plaço passado el susodicho parece que hisso execucion en ciertos bienes y despues en diez de henero del año passado de mill y seiscientos y veinte se hiso mejora de execucion

nº + 41 ~~149~~

El doctor Juan Gutierrez Flores
ynquisidor apostolico y bissitador ge
neral del arreal audiencia de esta ciudad
cristoual Rodriguez de limpias es
tiuano real sabed que en el pleito
que passa ante mi entre Fran
co Gutierrez man[illegible] contra el con
tador francisco lopez de caraban
tes sobre los quatro negros y lo
demas contenido en el proceso el
dho contador me pidio con pul
sorio para que le diese el testi
monio o quien buestros papeles
tiene del censo que florencio
ximenez tiene ynpuesto sobre
el tambo de las damas cassas y
tiendas de quinientos pesos en
fauor del ospital de señor sant
lazaro que se otorgo mes
a quatro de março del año pasado
de mil y seis cientos y nº y seis
y por mi visto se lo mandé dar y di
el presente por el qual os mando
a vos a otro qualquier escriuano
en cuyo poder uvieren parado
buestros papeles de ys el
dho testimonio en manera
que haga fe pagando los bros
derechos porquanto la otra

Parte fue dada para el dho en los reyes a quatro de septiembre de mill y seis y veinte y siete años. Doctor Joan Gutierrez Flores por su mandado Pedro Perez Lanzero

En cumplimiento del dho mandamiento compulsorio yo Cristoual Rz de Limpias escriuano del rrei nro señor hize sacar un traslado de la escriptura de venta y censo que por el dho mandamiento compulsorio se manda su tenor del qual es como se sigue

escriptura

Sepan quantos esta carta de venta y censo vieren como yo aluaro alonso moreno morador en esta ciudad de los reyes del Piru mayoral que soy del hospital de señor san lazaro de esta dha ciudad en nombre de la hermandad del dho hospital y en virtud del poder que della tengo su tenor del qual es como se sigue

Poder.

En la ciudad de los Reyes del Piru en veinte y dos dias del mes de mayo de mill y seiscientos y diez y seis años. estando en el Hospital real del señor sanct Lazaro de esta ciudad. juntos y congregados en su cauildo como lo an hecho y acostumbrado. el mayordomo mayor don Diego de Rutados. Procurador y hermanos de esta cofradia de sancta Ysabel de los Hospitales de sanct Lazaro. para tratar y conferir las cosas necessarias para el dho hospital cura y sustento de sus pobres. en el dho hermitorio y para elegir mayordomo. mayordomos. cofrades de Rutados y Procurador del dho hospital. como fue costumbre. estando en el cabildo ordenado para las constituciones y ordenanças del dho hospital. que estan con firmadas de su nombre y rubricadas de los infrascriptos. y de mi escriuano de los dichos cofrades y pobres del dho hospital. y estando presentes los dichos Diego de Rutados. y Diego de Rutados. y Diego de Rutados. y

Roman de Herrera mayor
domo y el capitan Pedro de açaña
y miguel de solis y alonso moreno
y jorge arias de cossada y Juan
castellanos y Pedro velez
roldan y Pedro gonçalez cassa
sola y Jhieronimo de la torre her
manos veinte y quatro de la dicha
hermandad se trato en ello lo sigue

En este dicho cauildo se propuso
por el dicho aluaro alonso moreno
mayoral que conuenia que
se hiziese eleçion de mayoral
se mayordomos veyedores dipu
tados y procurador de esta dicha
hermandad yglesia y ospital
y se acordo por todos los dichos her
manos que se hiziese la dicha ele
çion por votos secretos como es
costumbre y luego todos los dichos
hermanos fueron votando por
votos secretos ante el dicho an
tonio Romanes herrera por
ante mi el presente escriuano
para mayoral y salio elexido
por tal mayoral aluaro alonso
moreno al que todo el dicho cauildo

mayordomo diputados y herma-
nos dieron poder cumplido quan-
tas tantas derecho se requiere
para que pueda vssar y exercer
el dho officio en todas las cosas
y cassos alli anexas y pertene-
cientes con libre y general ad-
ministraçion y sin limitaçion
alguna y luego por el dho mayor
y hermanos se fue votando para
mayordomos veedor escriuano
diputados y procurador y sa-
lieron elexidos por mayordomos
a alonso moreno y pedro de açaña
y por vehedor miguel de solis
y por diputados jorge arias
y aluaro alonso cano y por pro-
curador a miguel de solis los
quales y el dho mayoral dixe-
ron que aceptauan y acepta-
ron los dhos officios y jura-
ron a dios y a una cruz que hi-
zieron con los dos de sus
manos derechas de los vssar
bien y fielmente y los dhos
mayoral y mayordomos se
obligaron por sus personas

y bienes auidos. Por auer
de dar quenta con pago de todos
los bienes y limosnas que en
traren en su poder de la dha ho
pital y yglesia y hermandad
de sanlazaro y el dho mayoral
mayordomos. Vehedor diputados
procurador y hermanos de la dha
hermandad de la yglesia y ho
pital de sanlazaro estando
en el dho cauildo de un acuerdo
y conformidad otorgaron que
en nombre de la dha herman
dad y por lo que les toca y a los
demas hermanos que estan
ausentes por quien prestan
voz y causion aprouando co
mo aprouan todo lo que en
nombre de esta hermandad
an hecho antonio Romanes
herrera y francisco de morales
mayordomos que an sido de el
estos dos años passados
y cada uno dellos ynsoli
dum dan su poder cumplido
quanbastante de derecho
se requiere y es necesario

A los dhos Aluaro alonso mo
yoral reno mayoral y alonsso
moreno y Pedro de acaña ma
yordomos y a cada uno dellos yn
solidum para que en nombre de
esta dha Hermandad reçiuan
y cobren judiçial y extra judi
mente de todas y qualesquier
Persona o Personas capellanes
albaçaz y tenedores de bienes
caxas de bienes de difuntos
y de sus bienes y de quien y con
derecho puedan y deuan qualesquier
cantidad o cantidades
de Pesos de oro y Plata
de Clauos y hornamentos y otros
qualesquier cossas que se deuen
y deuieren de aqui adelante al
dho ospital y se le mandaren
y dieren de limosna ansi por
escripturas censos conos
çimientos mandas clausu
las de testamentos rreçibos
como en otra qualquier mane
ra y donaçiones poderes
y cessiones y de lo que rreçibi
eren y cobraren puedan dar
e otorgar y den y otorguen
su carta o cartas de pago

finiquito y lasto y las de
mas que convengan con re
nunciaçion de la Pecunia
y valgan como si todas estas de
hermandad las diese y otorgase
y ansimismo les dieron este
dho Poder para que puedan
tomar quentas a qualesquier
Persona o Personas que las
devandar a este dho os pi
tal y glesia y hermandad
y aprovarlas y consentirlas
y hazer con qualesquier
Personas qualesquiera con
promisos y transaçiones quit
tas sueltas y esperas de
qualquier cosa que deban
y devieren de aqui adelante
al dho os pital y glessia
y hermandad otorgando so
bre ello qualesquier escrip
turas de compromisos y tran
saçiones y las demas que
les pareçiere con las fuer
ças vinculos y firmeças
que para su validaçion se
requieran y en
poner qualesquier censos
en favor del dho os pital

y Recevir y cobrar los Pesos
de qual quier censo que se rre
dima a el dho ospital. e o
torgar en fauor de la Per
sona que lo rredimiere las es
trituras de chancelaçion
y rreden çion necesarias
con las fuerças y firmeças
que para su validaçion se rre
quieran y boluer a ynpo
ner los dhos censos de nueuo.
y ansimismo les dan este
dho Poder. Generalmente
para en todos los pleitos
e causas e negoçios eclesi
asticos y seglares mouidos
y por mouer. asi demandan
do como defendiendo puedan
parecer y parescan ante
qualesquier audiencias e
tribunales y otras qualesquier
justicias e juezes e
clesiasticos y seglares y
hazer qualesquier deman
das. pedimientos requiri
mientos. embargos de bienes
embargos secrestos prisiones

Execuçiones ventas tan
ces y remates de vienes
y tomar la posesion dellos. Pre
sentar escriptos escriptura
titulos y memoriales y otros
tenero de prueua y hazer
qualesquier juramentos
de calunia o de çiso ri
diziendo verdad concluir
pedir. Eoyr sentençia o sen
tençias ansi ynterlocuto
rias como difinitiuas y
las dadas en fauor del
ospital las consentir y pe
las en contrario apelar
y suplicar y seguir el apela
çion y suplicaçion por todos
grados e ynstançias pedir qua
lesquier mercedes y sacar
y ganar qualesquier provi
siones que para todo ello
y lo a ello anexo y dependiente
le dan este despo
dicen facultad que en todo o
en parte lo puedan sos
tituir en quien quisieren
y las vezes que les pareçiere

5

Y Reuocar los sostitutos y otros
de nueuo criar y los rreleuaron
en forma y a la firmeza dello
que en uirtud de el dicho poder
se hiziere obligaron los bienes y
rrentas del dicho hospital y her
mandad y lo firmaron de sus
nombres los que supieron
aluaro alonso moreno anto
nio rroman de herrera maldo
nado pedro de açaña alonso
moreno miguel de solis pedro
gonçalez casasola joan caete
llanos y hieronimo de la torre
pedro velez roldan ante mi
joan gregorio de françia es
cuiano de su magestad

Y usando del poder suso yn
corporado y della facultad
que tengo para vender qualesquier
bienes y hazienda del
dicho hospital que es la dada
por el excelentisimo señor
mar que de montes claros
vissorrey que fue de estos
reinos en el titulo y en
firmaçion del dicho hospital

Despachado por el dho señor virrey
en doze de março del año pasado
de mill y seiscientos y ocho
ante don alonso fernandez
de cordova escrivano mayor
que fue de la governaçion de es
tos reinos en que estan yn
sertas las hordenanças y cons
tituçiones del dho hospital
y entre ellas la tercera cons
tituçion de las ultimas su
tenor de la qual es como se
sigue

constituçion

Yten es constituçion que se
declara todo el sitio del dho
hospital y enfermerias del por
lugar e mundo y bendito y
como tal a de gozar de las gra
çias e excepçiones y pre
vilexios e ynmunidades
de que goza el hospital real
de señor sandazaro de la ciu
dad de sevilla y los demas hospi
tales de esta ciudad y se hor
dena que las llaves de el
las tenga el pehedor de esta
hermandad como ministro

Los veinte y cinco de los lue
go descontado y los quinientos
rrestantes que a de ynponer
a censso sobre su persona bienes y
sobre sus haziendas y pose
siones como yra declarado en
esta escriptura y poniendolo en
efecto lo tratado y concertado
yo el dicho alvaro alonso moreno
en nombre del dicho ospital de sn
sancazaro de esta ciudad y en virtud
del dicho poder y facultad suso yn
corporado otorgo y conozco que vendo
e doy en venta real e por juro de
heredad desde agora e para sien
pre xamas a la dicha florencia
ximenez para la susodicha y sus
herederos y sucesores el dicho
pedaço de sitio y xiron suso de
clarado y deslindado y las demas
sias que tiene en los dichos solares
que ansi tiene labrados y edi
ficados pertenesçientes al
dicho ospital lo qual le vendo libre
de censso e ypoteca especial
ni general que ninguna no tie
ne tacha ni es pressa por el dicho
precio de los dichos quinientos
y veinte y cinco pesos de a ocho
reales que por ello y el dicho derecho

señal de verdadera posesion
le entrego esta escriptura con que
es visto averla tomado y aprehen
dido porque los quinientos pesos
restantes los ynpone a censo
en esta escriptura en favor
del dicho ospital en la forma que
en ella yra declarado y como
real vendedor obligo los bie
nes y rentas del dicho ospi
tal avidos y por aver a la evi
sion seguridad y saneamiento
del dicho pedaço de sitio e de
massia de solares suso de
clarados en tal manera que agora
y en todo tiempo le sera çierto
y seguro y a ello ni parte dello
no le sera puesto p.to de mandamiento di
ferençia y si se le pusiere luego
que el dicho ospital fuere re
querido aunque sea de pues
de la publicaçion de las pro
vanças tomara la voz y de
fenssa del dicho pleito o pleitos
y los seguira e fenescera por
todos grados e ynstançias a su
costa y minsion hasta le de
xar en quieta y pacifica
posesion del dicho pedaço

De solar y demasias de los de
mas que tiene y si sangrar no
se lo pudiere le bolvera a pa
gar y restituira los dhos quini
entos y veinte y cinco pesos
de a ocho reales con mas
todas las costas daños y in
tereses perdidas y menoscabos
que sobre ello se siguieren
y recreciesen y demas de lo
susodho quito y aparto al dho
ospital del derecho que
tenia y le pertenescia y po
dia pertenescer contra la dha
Florencia Ximenez en ra
zon del arrendamiento del dho
medio aposento que siendo
como es que da por el dho
ospital lo arrendado la suso
dha y cobrado sus alquileres
para en razon de lo susodho
ni de los alquileres que de
via pagar por las dhas de
masias no le pedir ni de
mandar cosa alguna y si el
dho ospital se lo pidiere
y demandare que no se a de
ni admitido en juizio ni



en 4 de marco de 61 años

Refiero. y Para que dello
conste. dello mandamiento
con Pulsorio. dile Pres.te en la
qu.l de los rrezes en siete dias del
mes de sep.tiembre de mill
y seis.os y veinte y siete años
y fueron r.os a lo ver sacar co
rregir y concertar con su origi
nal. P.o de Vildosola. y Juan
nieto maldonado / rresidentes.
En esta dha ciu.d va entre rr.s
del. y testado / x. y oral. x. domo

y en fee dello fize mi signo

Ant.o Stim.o de Lo
de Jaro.ta mis.o Pouaer R.o
Escriu.o de su mag.d

n 6 620 fl

59

El Doctor Juan Gutierrez Flores
Provisor y Vicario General desta
Abadia y su Arcidiano en ella
Abad general de la Arcadia
Real Audiencia = Diego Sanchez Badillo
escribano de su Magestad en
dicho y causa que ante mi
se ha seguido entre partes
de la una Don Francisco
Alexandre Montes y Ulloa
Regidor y Alferez mayor
perpetuo desta ciudad
y Capitan de Infantes
de la Compañia de
Caballos Corazas que
por su Magestad
tiene en esta
Plaza de la una
parte y de la otra
Don Pedro Ramirez
de Arellano
Regidor perpetuo
desta ciudad
y Alcalde ordinario
en ella en nombre
de Doña Maria
Ramirez de
Arellano su
legitima mujer
y Don Juan
Ramirez de

Y en cumplimiento de lo
proveydo y mandado por el
mandamiento con que se sirvio
el señor visitador Diego
Sanchez Vadillo escrivano de
Rey nuestro señor y publico
del numero de esta ciudad
de los reyes del Piru doy fee
y testimonio de verdad como
por escritura otorgada ante
mi en diez de marzo del año
pasado de mill y seiscientos y
veinte y ocho años Ximenez viuda
de Gaspar Duran vendio a la
capellania de Pedro de Viuero
difunto y a Juan de Viuero vecino
de la ciudad de la paz patron de
la dicha capellania y Juan de Oca
ris Salvatierra en nombre del dicho
Juan de Viuero ducientos pesos de
a ocho reales de censo en cada un año
al redimir y quitar y a razon de
a veinte el millar por quatro mill
pesos de la dicha plata de prin
cipal que recivio del dicho Juan
de Ocaris Salvatierra en nombre
y por el dicho Juan de Viuero patron
de la dicha capellania y se obligo
a pagar los reditos en cada un año
y lo impuso sobre su persona
y bienes y especial y señalada
mente sobre el tambo de las da
mas y dos pulperias que estan
en la esquina de la quadra del
dicho tambo y sobre otras tres tiendas
a ellas acesorias y sobre las casas
principales de su morada y sobre

10 de marzo de 620 años

Una pulperia de esquina que son
en la calle que va de la yglesia de san
Lazaro al convento de los descalsos
del señor san francisco en la quadra de
la yglesia de san lazaro que lindan
con otra casa de la dicha florencia xime
nes que dio de limosna a rredencion de
cautivos y ansimismo ynpuso el dicho
censo sobre otras casas que estan a la vuel
ta de las dichas casas de la suso dicha
en que al presente vive que caen en la
calle que va al dicho convento de los
descalsos que se yvan labrando que
todas las unas y las otras casas tiendas
e tanbo son en el dicho barrio de san lazaro
el qual dicho censo en pesso a correr y con
tarse desde el dicho dia diez de marco
del dicho año de seiscientos y veinte
segun que todo lo suso dicho mas larga
mente consta y parece por la dicha
escritura de censso que queda en mi
registro a que me refiero y para que
dello conste de dicho pedimiento y man
damiento dile presente en los reyes
en quince de julio de mill y seiscientos
y veinte y siete años = vat.do n = p = em.do ss

En fe dello lo bem.o signo

En testimonio de verdad

Ju.o ss.o Vadillo

Sebastian Pu.co

Ecuatorio

Fernando de Soto mayor en nombre del contador
Fran.co Lopez de Carabantes digo que para presentar
a este S.r Vissitador en cierto pleyto que trata
con Fran.co de Caceres Manjarres sobre la nulidad de
cierta escriptura de censso que el suso dicho otorgo en
favor de mi parte de que fue su fiador Florencia
Ximenez tengo necessidad que el S.r de este juzg.do
me de testimonio de una escriptura de censso
que otorgo la suso dicha en favor del bachiller
Joan Sanchez cuyos reditos se cobran por este juz
gado

Y os pido y suplico se sirva de mandarme
dar el dicho testimonio para que conste en el dicho
pleyto la cantidad del principal que la suso dicha
Rescibio a censso cuya hipoteca no se declaro en
la escriptura otorgada en favor de mi parte y
pido justicia Francisco Lopez Carabantes Fernando
de Soto mayor

En la ciudad de los Reyes a quatro de
septiembre de mill y seiscientos e veynte y siete
as la presento el contenido en ella

Y vista por el S.r licenciado Diego Nunez Morque
[illegible] Oydor y Juez mayor de bienes de difuntos desta
Real audiencia mando que se le de el testim.o
que pide con citacion de la otra parte ante
me Rafael de San Pedro

En los Reyes en once de septiembre de
mill y seiscientos e veinte y siete as cite para la
saca de este testimonio a Francisco de Caceres man
jares en su persona que lo oyo de que doy fe San P.o
y en cumplimiento de lo proveydo y mandado

Por el auto de suso yo Rafael de san Pedro
y Cuellar s.no mayor del juzgado de Vienes de di-
funtos de la dicha Real audiencia doy fee
que por dependencia del pleyto principal
que se sigue en este dicho juzgado sobre la cobranza
de los Vienes del bachiller Joan sanchez presbitero
diffo para remitirlos a los reynos de españa
a los herederos que dexo en ellos se yntro duxo
en el dicho juzgado el conocimiento de un pleyto
executivo que se sigue por cuerpo aparte por
el defenssor de los Vienes del dicho diffo contra
florencia ximenez por quatrocientos y setenta
y cinco ps de a nueve que se le devian al dho diffo
como cessonario de el ospital de señor san Lazaro
por lo corrido del censso que se le traspasso al dho
bachiller Joan sanchez que eran nueve as y m.o
arra con de cinquenta pessos en cada uno
en el qual estan pressentadas dos escrip.as
que se otorgaron por Fran.co de Olivares monje
y Alonso martinez osorio como mayor
domos de la ygl.a y ospital de señor san
Lazaro de esta dicha ciudad que passaron an
vas ante Xpoval de arauz escriv.o de s.m
y del juzgado de provincia de esta corte
la una en quatro de febrero del año pass.do
de mill y seiscientos e veinte y dos por donde
parece que por los dichos mayordomos se ven
dieron a la dicha florencia ximenez con licencia del provisor que fue
de este arcobispado y otros autos que

en q. de febr.o de 622

que precedieron ante el S.r Juez de provincia
tres solares que son al barrio de San Lazaro y lin
dan unos con otros que cada uno tenia sesenta
pies de frente y ciento y veinte y tres de largo hacia
la yglessia de los descalços los quales dichos
solares se avian de comencar a medir desde la
esquina de Francisco de Morales al vanicalle
en medio hacia la puerta principal de la
dicha yglessia de señor San Lazaro que era
a frente de los dichos solares en precio de
mill y trecientos pesos corrientes de a nueve
reales los seyscientos dellos de contado
y los setecientos que se avian de quedar yn
puestos sobre ellos a censo a Racon de
catorce mill el millar conforme a la nue
va premática que entonces corria los
quales fueron vendidos por libres de otro nin
gun censo y tributo ni otra obligacion ni hipo
teca y fue condicion de la dicha escriptura que
mientras el dicho censo no se redimiese y liber
tase no se avian de poder partir ni dividir
los dichos solares aunque fuese entre herederos
ni los poder vender dar donar trocar canbiar
ni en manera alguna enajenar a ninguna
de las perssonas en derecho prohibidas
y que quando la tal venta o enajenacion
se obiese de hazer avia de ser en perssona

Los dichos setecientos pesos de a nueve Reales de plata
Reales de contado = de que se dieron por contentos
por abellos recebido en una barra de plata
ensayada y marcada de que dio fee el dicho es
cribano por averselo otorgado en su presencia
y la dicha cobrança la avia de hacer el dicho Bartolome
Juan Sanchez desde quatro dias del mes de
febrero del año pasado de mill y seiscientos
y quatro en adelante para en prezamas
mientras no se redimiese y libertase el dicho
censo como todo lo suso dicho y otras cossas pa
recen por las dichas escripturas que estan
en el dicho pleyto a que en lo necessario me
refiero y la fecha del dicho poder fue en
trece de marco del dicho año pasado de mill
y seiscientos y quatro = y parece por una
liquidacion que hizo el contador nicolas de
aguirre que de los dichos setecientos pesos se
redimieron trecientos pesos de la dicha plata
y que lo corrido del dicho censo se va cobran
do por este dicho juzgado de la dicha flo
rencia ximenez como todo lo suso dicho
mas largamente consta y parece
por el dicho pleyto y caussa que de pre
sente queda en mi poder a que en lo ne
cessario me refiero y para que de ello
conste del dicho mandamiento y pedimento
de el presente en la dicha ciudad de

[margin: 9 de febrero de 1608.]

[margin: consta estar redimidos 300 pesos de los 700 —]

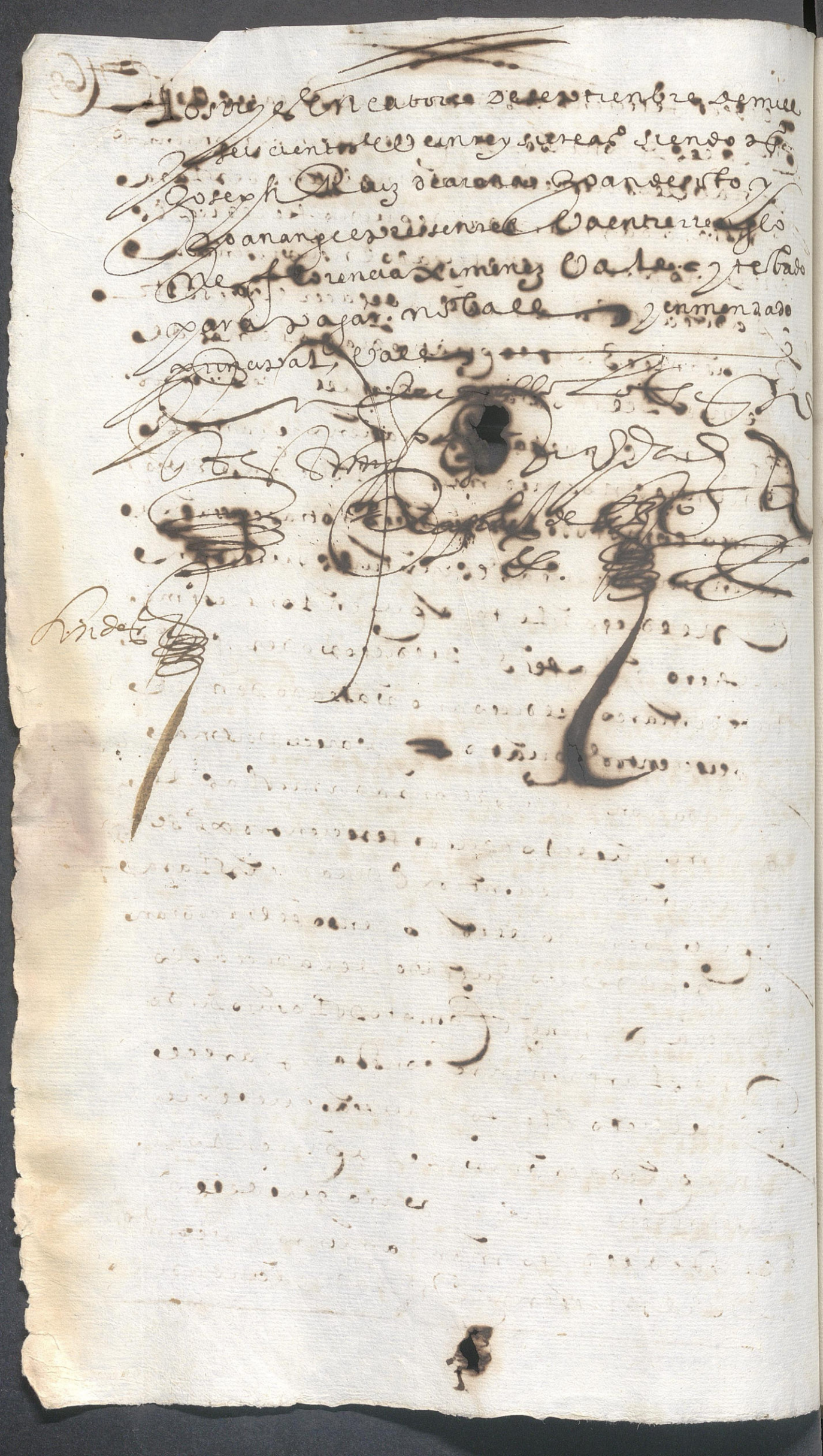

[illegible]

[illegible] de [illegible] hasta [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

[illegible]

[illegible]

[illegible]

El Doctor Juan Gutt.z Florez inquisidor App.co y visit.or
General de la Real Audiencia desta ciudad = Xpobal de aguilar
9 mendieta Scriuano de Prouincia, saued, que en el p.to y causa que
ante mi trata Fran.co de caceres manzarres contra el contador Fran.co
Lopez de Carauantes sobre quatro negros y lo demas contenido
en el processo, el d.ho Contador me hizo Relacion que auiendo
se le dado mandamiento para que le diese des testimonio de vna
escriptura de donacion que Florencia Ximenez auia ffho a
Melchor Cotan su nieto del tercio y quinto de sus bienes se le
auia dado diminuto por no auer se puesto el Reçiuo que della
auia ffho el d.ho merchor cotan en que consistia su derecho y me
pidio y supp.co os mandase le diesse des testimonio del d.ho en
trego = y por mis se le mando dar y di el presente por
el qual os mando le deis testimonio del d.ho entrego de
escriptura de la d.ha donacion y vinculo en manera que
haga fee pagando os vr.os derechos porquanto la otra p.te
lo consintio ffho en los Reyes a dos de sep.e de mill y seiscien
tos y v.te y siete años =

D.r Juan Gutt.z
Florez

Por su man.do
Pe.o Perez Landero

Compulsorio a Pedim.to del contador Carauantes

En cumplimiento de lo mandado por el conpulsorio de
otra parte yo Christoual de aguilar mendieta escriuano de
mag.d y prouencia en esta q.e doy fee en cantemi en nueue
de setiembre del año passado de mill y seiscientos y ocho
Florencia Ximenez viuda de R.o bravo otorgo escritura de
donacion y mexora en fauor de mi el ynfante fernandez cotan
su nieto de la q.l para cauerse saccio dos tantos
el uno en virtud del conpulsorio de el s.r d.or Joan gutierrez flores
pedim.to del cont.or mayor fran.co perez Carauantes y el otro
para el dicho mi el ynfante fernandez cotan de los nueue
a y dos hijos por donde consta los uso dicho y para
que de ello conste del dicho mandamiento conpulsorio
di el presente en los veinte y seis de set.e de
mill y seiscientos y ocho y seis años testigos Alonso de Leon

Ante mi Sig.no En testimonio de la

Christoual de aguilar mendieta

Sin d.os

n 10 24

En [illegible] de [illegible] dias del mes de sep.e de mill y seiscientos y veinte y siete años ante el S.r Doctor Juan Gutierrez Flores Inquisidor apostolico visitador general de la Real Audiencia de esta ciudad se presentó el [illegible]

Fernando de Sotomayor [illegible] del cont.or Fran.co Lopez de Carrasco [illegible] con Fran.co de Caceres Manjarres dijo que haviendo mi parte pedido compulsorio y V. m.d despachado le para que Thome Ruiz escrivano de [illegible] de Charrel audi.a me diese el testimonio de la demanda que Mariana de la Rossa puso a Florencia Ximenez y a otros poseedores de los solares sobre que esta ympuesto el tambo de las damas el dho. Secretario dio el dho testim.o en relacion y no como mi parte le pidio por lo qual esta diminuta su justicia

A V. m.d pido y supp.co m.de al dho secret.o Thome Ruiz me de el dicho testimonio de la demanda puesta por la dicha Mariana de la Rossa a la dicha Florencia Ximenez y la repuesta y contestacion por ella hecha y la sentencia a la letra y la suplicacion por la susodicha ynterpuesta a la sent.a de vista por donde se vera estar comprehendido el sitio y solar del tambo de las damas pulperia y tiendas y cassas de la dicha Florencia Ximenez en la sentencia y condenacion hecha por la Real audi.a y pido justi.a

[illegible]

Auto

El S.r Visitador m.do que se le de el testimonio que pide citando p.a ello la otra parte y si recaiga el auto de mandamiento y lo rubrico

Ante mi
P.o Perez Landero

3.ro En [illegible] dias del mes de setiembre de [illegible] y seyscientos y veynte y [illegible] de su mag.d [illegible] para el efecto [illegible] en la peticion de [illegible] otra parte [illegible] a lo proveydo a [illegible] de la [illegible] en nombre de su parte en su persona [illegible] Juan Rosel de [illegible]

Luis del Postigo
Escriv.o de su mag.d

En cumplimiento de lo qual yo tome [illegible] escrivano de camara del rey nuestro señor en su real audiencia de la ciudad de los reyes del [illegible] y cargo a seguido en esta real audiencia y esta pendiente por parte de mariana de la rrossa contra el cavildo justicia y regimiento de esta ciudad y contra [illegible] Bueno de [illegible] de Sandoval maria de Sandoval su hijo Perez criado su marido y otros consortes como son el [illegible] de señor [illegible] Bartolome Berdugo [illegible]

Florenzia Jimenez doña catalina galindo
su hija Biuda de feliz cotan Juan de oca
diz salua tierra Pedro de Prado sus yernos
y sus hijos y herederos del dho feliz cotan y con
tra los herederos de grauiel collado y ana
martin su muger sobre una quadra de qua
tro solares de tierras el qual se siguio en esta
Rreal audiencia por casso de corte y auiendo
se siguido se dio y pronuncio sentencia de bista
en la dicha causa y della fue suplicado
en la demanda respuesta y suplicasnes
como se sigue

Petiss.on

M. P. señor Domingo gonçales cassa prima
en nombre de mariana de la rossa Biuda
de lucas de morales hija legitima y heredera
con beneficio de ynuentario de alonsso de la rossa
y de maria lopez duran difuntos cuya e
rencia tiene aceptada y siendo necessario
la acepta de nuebo en aquella bia y forma
que mas aya lugar de derecho y rreproduci
endo la executoria testimonios y de
mas autos fulminados en fabor de mi parte
en el pleytto y demanda que puso
a esta ciudad su cauildo y regimentto y ai
sauel gutierrez Biuda de toriuio de sandoual
y maria de sandoual su hija y Juan perez
oriales su marido sobre los sitios de dos solares
y un rrastro passada la puente del rrio
de esta ciudad como se ua a san lazaro en el
dho pleytto esta fenecido y acauado en esta
Rreal audiencia ante el presente secretario

Agora de nuebo pongo demanda al dho
Cavildo justicia y rregimiento desta
ciudad y a su procurador en su nombre
y al ospital de San Andres y Bartolome
Berdugo su inquilino y a Florencia Jime
nez y a doña Catalina Galindo su hija
biuda de Feliz Cotan y a Juan de Ocadiz
Salvatierra y a Pedro de Prado sus yernos
y a sus hijos herederos de Felis Cotan y a los he
rederos de Gravel Collado y a Anamari
su muger difuntos y a cada uno y en al
quiera dellos por lo que le toca y acien
do relacion desta demanda digo que
aviendo fecho merced Bro Virrey Conde
de Nieva a Geronimo de Porri de una quadra
de quatro solares de a docientos pies de frente
cada uno en la parte y lugar susso rreferida
passada la dicha puente como se via a San
Lacaro que la dicha quadra començaua
desde la pared de la cassa o rastro que tenia
el dho Padre de mi parte asi a truxillo
saluando el camino Real por donde se
yria y se sirvia esta ciudad y veinte pies
mas a la mano ysquierda como se contte
en la dicha executoria de la qual dha
quadra de quatro solares el dho Padre
de mi parte sucedio en los dos dellos compran
dolos por mano de un Pedro diaz que era
su amigo en cuya cabeça el dho Geronimo
de Porri otorgo la escriptura de ventta
dellos y debaxo de sus linderos y limites

Segun se contiene en la dicha carta de Data
en Valla en la dicha Villa de
Alcoba: por la qual dicho Don Carlos Carrillo
de Albornoz y Montalvo en Nombre
de Don Diego de Salazar Carrillo de Albornoz
su Padre en virtud de Poder que
en la dicha Villa de Alcoba otorgo
ante Pedro Fernandez de Cordoba
Escribano de Su Magestad Publico
del Numero de dicha Villa en
veinte y quatro de Diciembre de
mil y seiscientos y quarenta y
quatro años, Vendio, Cedio, y
Traspaso en favor de Don Diego
Ramirez de Arellano Vecino de
esta Ciudad, y Regidor perpetuo
de ella, y en favor de Don Diego
Ramirez de Arellano su Hijo
Mayorazgo de dicho Don Diego
Ramirez de Arellano, y de Doña
Ana de Salazar y Carrillo de
Albornoz su Muger, y de los
Hijos, y Descendientes que
tuvieren, y sucedieren en dicho
Mayorazgo, todos los Bienes
Raices, Derechos, y Acciones
que le tocaron, y pertenecieron
en dicho Mayorazgo, por
Muerte de Don Diego Carrillo
de Albornoz su Padre, y Abuelo
de los dichos Don Diego Ramirez
de Arellano, y Don Diego
Ramirez de Arellano, que
Parecen de la Escritura de
Venta, que Presentan, que
Original Pido se Mande
Volver, y Restituir a mi
Parte, dejando en su lugar
Testimonio de ella, y de
Mandamiento de Posesion
que en virtud de dicha
Escritura, y Mandamiento
de Posesion, que Presentan
Pido se Mande dar a mi
Parte, Posesion Real, Actual,
y Corporal, Civil, y Natural
de todos los Bienes, que
Parecen de la dicha Escritura
de Venta, que Presentan,

y demas personas demandadas
personas poderosas y pido justa

Otrossi a Valteza supplico mande
que todos los dichos reos demandados den
poder a procurador con señalamien
to de estrados y pido justa ellado a costta do
mingo gonçales cassa prima

decretto

Que se declara por casso de corte notoria
y como tal deber se seguir en esta real
audiencia y se manda dar traslado de
la demanda a la ciudad y que para la
primera audiencia rresponda y dentro
de tercero dia de poder a procurador desta
real audiencia con señalamientto
de estrados en forma y entienda se esta de
manda con todos los demas en ella con
tenidos = Proveieron lo descusso decreta
do y rrubricado los señores presidente
y oidores desta real audiencia en audi
publica en los rreyes en veinte y dos de agosto
de mil y seiscientos y diez y siete años
Antonio de nasera medrano

M.
N.

En la ciudad de los rreyes en quinse dias
del mes de septiembre de mil y seiscientos
y diez y siete años estando cavildo justicia
y regimientto desta ciudad en su ayuntamiento
haciendo cavildo les hey en notificacion la pon
de demanda y autto a ella proveyddo por
los señores presidente y oidores desta real

Audienzia los quales estando juntos en
la sala donde acostumbran hazer el
dho cauildo dixeron que se notifique
al procurador general de la dicha ciudad
para que responda a ella de que doy ffee. alon
sso de carrion

M
P

muy poderosso S.r alonsso gomez de la mont.a
en nombre de florencia jimenez y de doña
catalina galindo y de doña florencia cotan
y doña ynes cotan en la caussa con mariana
de la rossa y domingo gonçales cassapuma
su procurador sobre los saleres que se refieren
en su demanda cuio tenor presupuesto digo
que de ella mis partes an de ser absueltas
y dadas por libres y la contraria condenada
en costas por lo general y porque la dicha
demanda no es puesta por parte ni contra
parte en tiempo y en forma y carece de
relacion berdadera y llanego en todo y por to
do como en ella se contiene = y porque a la p.te
contraria le obsta la execcion de cossa juzgada
que le opongo por via de dilatoria perentoria
como mejor aya lugar = ansimismo
le opongo la prescrip.on de reyes raçones
y caussas que tengo alegadas contra la parte
contraria por la del cauildo y regimiento
desta ciudad a foxas ducientas y sesenta y dos
que le aqui por repetidas = y por quanto
dixo Bravo persona de quien mis partes
ubieron los dichos solares los conpro de don diego
de auila a quien bro uirrey marquez

de Cañete y su merced y tomo posession
dellas en veinte y tres de mayo de mil
y quinientos y noventa y dos años en
la qual possession titulo y buena fee mis
partes por herencia y quienes dotales
sucedieron y an continuado asta el dia de
y sin interrupsion de tiempo ni contradiccion
de persona alguna a cuia caussa aun quando
fuera entre ausentes auia passado tiempo
sufficiente para la prescripcion que alego
y parece por las escripturas y recados que
presento

A Valtez a pido y supplico absuel
ua y de por libre a mis partes condenando
en costas a la contraria con justicia
que pido y en lo necessario &c. y ser recivido
a prueba = Otrossi a V. A. pido y supplico
mande despachar citatoria para
que el don diego de auila donde quiera que es
tuuiere se a citado y se le de noticia desta caussa
y demanda para que le parezca juro
como a persona que vendio al dicho Rodrigo
Brabo marido de la dicha florencia
Jimenez de quienes mis partes y uieron
los dichos solares y pido justicia dotor don diego
Mesia de cuniga alonsso gomez de la mon
taña = En la ciudad de los reyes
del piru en diez y siete dias del mes de genero
de mil y seiscientos y diez y ocho años ante

Contestacion
en 18 de genero
de 618 años

Los señores Presidente y oydores desta
rreal audiencia en audiencia publica la
presento el contenido en ella = y por los
dichos señores vista mandaron dar
traslado a las otras partes y que respondan
para la primera audiencia y en el o
tro si que se le de la provission que pide
presentes Jusepe de Couos y domingo gonçales
casa prima procuradores a quienes se
les notifico en nombre de sus partes
y en los estrados Rs por ausencia e rreveldia
de quien estan señalados = antonio de na
jera medrano

a 95 En la caussa que por nueva demanda
y casso de corte se a seguido en esta rreal audiª
de mariana de la rossa hija y heredera
de alonsso perez de la rrossa contra el cauildo
y rregimiento desta ciudad y florencia
ximenes y doña catalina galindo doña
florencia doña ynes cotan hernando mm
de caceres catalina mm bartolome berdugo
y don diego de auila sobre dos solares y un rrastro
en el barrio de san lazaro y alonsso go-
mez de la montaña y geronimo de simeros
y juan lorenço de cela sus procuradores
y los estrados Rs por quien estan señalados
fallamos atento los auttos y meritos de la
dicha caussa que deuemos de declarar y de
claramos pertenecer a la dicha mariana
de la Rossa el suelo en que estan funda
das las cassas de grauiel collado y de las

que estan juntto a ella a gia el
meçon de las damas y el sitio que en este
de reyo. Baa la calle donde esta el meson
de guanuccio y el suelo donde estan las casas
de Bartolome Berdugo y la calle que
esta delante dellas asta en cantidad
de dos solares solo que alcançare
y mandamos que las partes
nombren dentro de seis dias
apreciadores que tasen su valor
y condenamos a los reos posseedores
a que se lo paguen a la dicha ma
riana de la rossa dentro de diez dias
con mas lo que huviere merecido de al
quileres desde la contestacion de la
demanda y a los demas reos absol
vemos de la demanda y por esta
nuestra sentencia difinitiva ansi lo
pronunciamos y mandamos en costas
el dotor Juan Jimenes de montalbo
el dotor alvarto de acuña el dotor don fr.co
de alfaro.

Pron

Pronunciaron esta sentencia
los señores presidente y oidores de esta re
a la audiencia en audiencia publica
en los reyes en veinte y ocho de
abril de mil y seiscientos y veinte y seis
años presentes geronimo de sisneros
y Juan lorenço de zela y Juse pe de
covos presentes a quien se le notifico

En nombre de sus partes y en los estra
dos rs por ausencia de su vezindad de quien
estan señalados siendo testigos fer
nando de gotomayor. Juan de la Loya
Lorenço de Artiamorado vezino de esta
ciudad diego de Velazco concuerda
con el original diego de Velazco

Nº En la ciudad de los reyes en quatro dias
del mes de mayo de mil y seiscientos
y veinte y seis años notifique esta senten
cia de suso a alonso gomes de la montaña
en nombre de su parte el qual dixo que
esta enfermo y no pueda acudir por aora
que se notifique en persona a las
partes para que no les pare per
juicio y en casso necessario suplica de
la dicha sentencia y pide prud.a y lo firmo
testigos hernan mexia montaña
Bartolome de toro escrivano de su mag.d

Mº Muy poderosso señor = Josepe de Couos en
nombre de las personas de quien
tengo poder en el pleito que mariana
de la rossa sigue contra los interesados
en los solares que estan en el barrio
de san lazaro suplico de la ss.a de vista
en esta causa pronunciada por
Bro presidente oidores en lo que es
contra mis partes y hablando con el
debido respetto digo que la dicha
sentencia se a de revocar

de la Corte en el pleito con el Procurador de los Pobres de esta Ciudad y Geronimo de Leon = Dijo que en el dicho pleito Vuestra Alteza pronuncio sentencia definitiva hablando con el dicho Reo por el dicho su pupilo en los bienes y Hacienda que dicen pertenecer a la dicha Catalina de Leon su madre y Abuela y contra el dicho Geronimo de Leon en la causa principal de los dichos bienes y Hacienda y en la contenida en el Pedimento de Reconvencion que por parte del dicho Geronimo de Leon se puso en la dicha causa principal

La presentto el contenido con cargo Vs.co

M. P. Señor Alonso gomes de la montaña
en nombre del cauildo justicia y regimiento
desta ciudad y de florencia jimenez y de
doña catalina galindo y de pedro de prado
como padre y legitimo administrador
de sus hijos y de doña florencia cotan
difuntta su muger y de juan de ocaña
salua tierra como marido y conjunta
perssona de doña ynes cotan en el pleito que
contra ellos sigue mariana de la rossa sobre los
solares suplico de la sentencia en esta caussa
pronunciada por la qual se declaro pertenezer
a la susso dicha dos solares y que
en ellos se conprehenden las cassas de gra
uiel collado y las que estan junto a ellas
asi al messon de las damas y el citio
que en este derecho va donde esta el meson
de guanuco y las cassas de barto homebordugo
y la calle que esta delante de ellas y ablando
con el deuido acatamiento digo que la
dicha sentencia sea de rebocar y dar por
libres a mis partes por lo que del processo
en fauor de mis partes resulta dicho y ale
gado tengo que aqui por espresso = por
que el obsta a la susso dicha la excession de
la cossa juzgada que tengo alegado y la de
la prescripcion a foxas ducientas y sesenta y dos
y foxas ducientos y ochenta y tres que de nuevo
buelvo a legar contra la susso dicha y quan
do lo susso dicho es cosa que no fessa los

dos solares. En la ciudad de Pruena se mandan
dar por sentencia. No oyendo el juez de
señalada dia y audiencia. Fino en la audiencia
de Barcelona de la causa. En razon de
apelacion de la sentencia definitiva pronunciada
por el alcalde ordinario de la villa de Martorell
en el pleito que entre partes. De la una
Antonia Martorell viuda. Y de la otra
Juan Mateo Vecino de la dicha villa. Sobre
que la dicha Antonia pidio. Que por
quanto ella tenia una casa en la dicha villa
de Martorell. Que confrontaba con casa
de Juan Mateo. Y con casa de Pedro
Juan Mateo. Y con casa de Pedro Juan
Mateo. Y con casa de Pedro Juan Mateo
y con casa de Pedro Juan Mateo. Y con casa
de Pedro Juan Mateo. Y con casa de Pedro
Juan

179 18

Los dichos testigos se contradizen en todo y an sido
a unos dichos ni a otros se les puede dar credito
por lo qual y lo que mas aga en favor de mis pedimentos =
a V. Ex.ª pido y suplico declare obstarle a la susodicha
las dichas excepciones y quando caso negado
no aya lugar rrebo que la dicha sentencia
y declare que los dichos solares son en la par
te que tengo referidos y no en el sitio que
declara la dicha sentencia y pido justicia
y costas y se a recivido a prueba = el doctor Sigr.
de Medina Montaña = en los rreyes en
quince de mayo de mil y seiscientos y veinte
y seis años ante los señores presidente y oidores
desta real audiencia en audiencia publica
la presentto el contenido en ella y por los
dichos señores vista mandaron dar traslado a la otra
parte y que rresponda para la primera audiencia
presentes geronimo de Gisneros pro.r a quien se le notifico
en nombre de su parte Velasco = segun que todo lo su
sodicho consta y parece por la dicha caussa a que me
rrefiero y para que dello conste dello presente
en los rreyes en diez y ocho de sep.re de mil y seiscientos
y veinte y seis años =

Y en fe dello lo firme — Thomas Ruiz

Pagaron a lugar de despacho de mi
Pide y demas y firmo

M. P. S.

Fran.co de caceres. me presento ante V.a en grado de apelacion. nulidad y agravio. de un auto proveydo por V.ro alcalde ordin.o en la causa que sigo contra el contador fran.co lopez caravantes sobre los negros que de su autoridad hazian se y los me oculto y llevo. en que mando que yo diese fianças depositarias de tener de manifiesto los dhos negros con los jornales donde no que se pusiesen en poder del depositario general y de lo qual dho auto me siento por agraviado.

a V.a l.a supp.co me aya por presentado en el dho grado y mande que el escriv.o venga a hazer relacion

Fran.co de caceres

aun En la ciudad de los Reyes a dos dias del mes de diciembre de mill y seis cientos y veynte y siete años los señores presidente y oydores desta Real audiencia estando en su audiencia en la casa donde se suelen hazer los autos publicos y ordinarios entre partes de una parte el contador Francisco de Caseres demandante y de la otra el capitan Francisco de Caseres su hijo reo demandado sobre cierta cantidad de pesos de oro que dize el dicho contador se le deben por cierta cuenta que con el dicho su hijo tiene dada en la ciudad de Guamanga ante el alcalde ordinario della de que se apelo para esta audiencia real y en ella para ante los señores presidente y oydores della de que se dio traslado a la parte del dicho capitan Francisco de Caseres su hijo y por su parte fue presentada una peticion ante los dichos señores presidente y oydores en que dixo que por quanto el dicho su padre le pidia y demandava cierta cantidad de pesos de oro que dize se le deben por cierta cuenta que con el tiene dada en la ciudad de Guamanga ante el alcalde ordinario della de que se apelo para esta audiencia real y en ella para ante los dichos

quiros

85

En la ciudad de Mexico treze de
onze de diziembre de mill y seiscientos
y sesenta y siete años ante mi el alguazil
que abaxo se dira y testigos
por su magestad se pregona
publicamente y presentose con
poder de Cuellar

Fer.do de Sotomayor en nombre del licenciado Fran.co Lopez
de Caravantes en la causa con Fran.co de Caceres
manxarres sobre el engaño de la venta de los
negros e ynpussicion del censso dijo que al
suso dicho se le notifico y diesse poder a pro
curador desta Real Aud.a con pena de señala
miento de estrados con quien siguiese esta causa
y no lo a hecho acusole la rebeldia a
V. M. pido y suppl.co la aya por acu
sada y por señalados los dichos estra
dos y just.a y costas y para ello etc.

Fer.do de Sotomayor

E vista m.do que se le notifique al dicho Fran.co de
caceres manzarres de poder a pro.r como le esta
mandado y no lo a hecho desde luego señala a el
suso dicho en su rebeldia los estrados de su juzg.do
en los quales m.do se notifique en los autos y sentencias
y le paren tanto perjuicio como si se le notificasen
en su perssona y ansi lo proveyo y m.do con ass.

Don Julio
La Fuente

Ante mi
Juan Bernardo
de Quiros Escr.no Pu.co

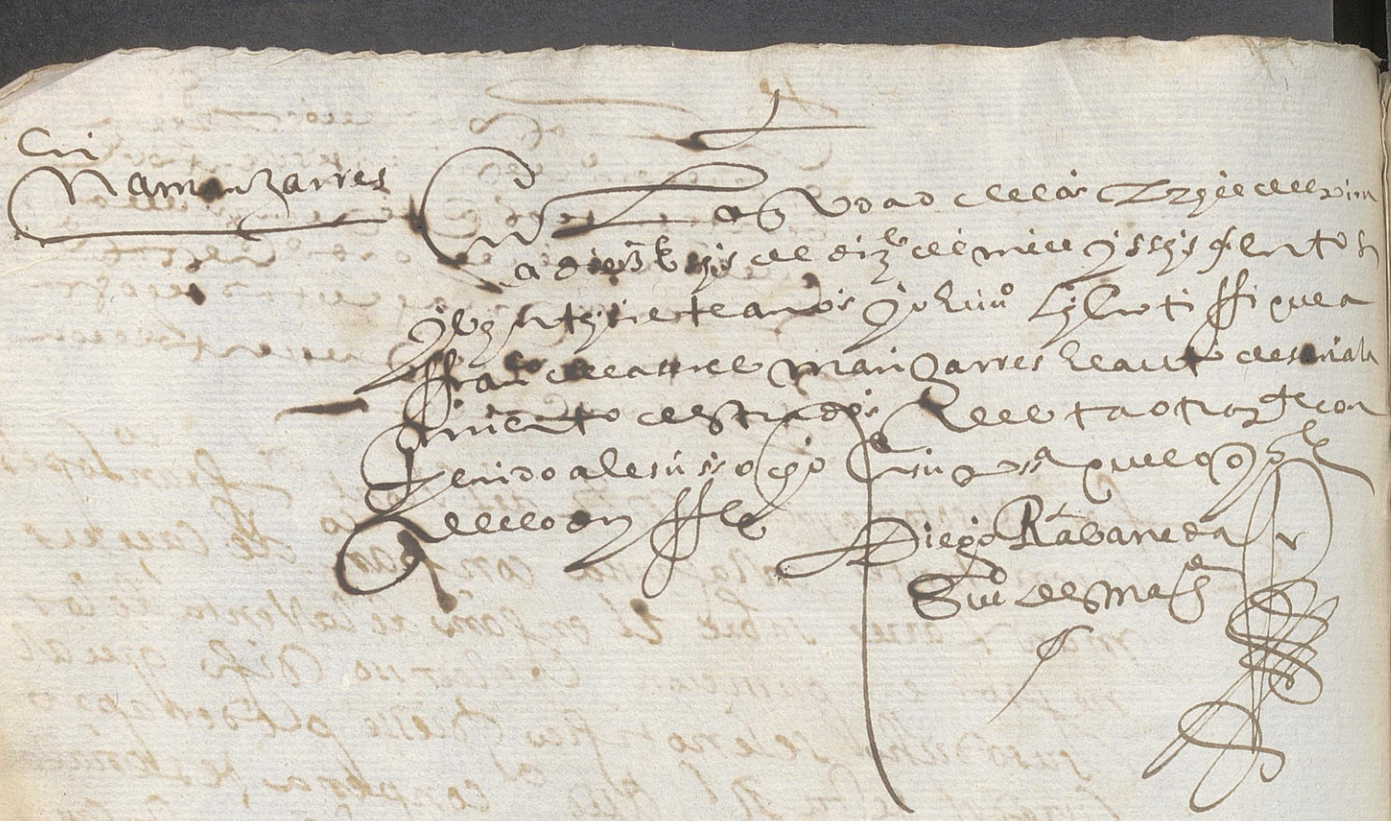

Ciudad de Corrientes de Indias
Sitio de S. Salvador de Ciudad de Vitoria y Sitio S. Juan de Vera de Nueva Carazo
Ante mi de dicho pres. Baraçio Francisco de Cáceres Manjarres
a quien doy fee que conozco y Baraçio Pleyto de la Vega vecino
Conquistador Fran.co Cabral Barres de la Justicia ordinal
de dho Sitio Lequiros - dicho pres. Barraçio de quatro años de
Leeruas Cauo de dho Pleyto otorgo Poder Cumplido
Cumplido Sarrequiere - a Abogados de dhos Procuradores de aus
Estrados de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Charcas
y de la que se acabado en dho Sitio y Estancias y ser
Solicitadores Procuradores y demas Oficiales de dha Real
Audiencia y a cada uno de por si y en Comun de dho
Sitio a todos y cada uno de ellos - a todos y cada uno de
Ellos in solidum - a todos y cada uno de ellos en todos
y qualesquier pleytos causas y negocios civiles y criminales
y demandas que yo tengo y tener puedo en dha Real Audiencia
y fuera de ella en todos los Tribunales y Juzgados de
Su Majestad y ante todas y qualesquier Personas
Justicias y Juezes de Su Majestad de cualquier
Estado y condicion que sean - especialmente para
que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan
ante los Señores Presidente y Oidores de dha Real
Audiencia y ante cualesquier Juezes y Justicias de
Su Majestad y en dho mi nombre puedan pedir
demandar defender oponer responder negar
conocer presentar escrituras y otros papeles
de Instrumentos en Juicio y fuera de el
Jurar en mi alma y pedir declaracion de
Juramento a la parte contraria y a sus
Testigos y Personas que convengan y
Presentar Testigos y Probanzas y
Tachar los de la parte contraria
Oir Autos y Sentencias Interlocutorias
y definitivas consentir las que
fueren a favor de mi parte y
Suplicar apelar y Suplicar de las
que fueren en contra de mi parte
Seguir las causas y pleytos hasta
Conseguir Sentencias definitivas
y executoriadas y pedir y
Executar las que se pronunciaren
a favor de mi parte y pedir
Mandamientos de Execucion
y Embargos y Prisiones
y Remates de Bienes
y Haciendas y Cobrar
y Recibir lo que se
Mandare pagar y
Entregar a mi parte
y Otorgar Cartas
de Pago y Finiquitos
y Poderes para
Cobrar y Recibir
y Sustituir este
Poder en una o
mas Personas
y Revocar
Sustitutos
y Nombrar
otros de nuevo
y Hacer
todas las
demas
Diligencias
Judiciales
y Extrajudiciales
que convengan
que yo mismo
haria y hacer
podria presente
siendo aunque
sean tales que
Requieran
mas Especial
Poder y mi
Comision
Mandato
General
que para
todo lo
referido
y lo
anexo
y
Dependiente
Doy
Cumplido
Poder
Cumplido
segun
Derecho
se
requiere
y
necesario
sea
y mas
valga
que
Especial
sea
y
Relevo
a los
Otorgantes
de
Costas
y
Fianzas
que
Estan
obligados
a hacer
y
Otorgo
que
Ratifico
y
Firmo
en
Testimonio
de
Verdad
Siendo
Testigos
Don Bartolome
Sarmiento
Don Gabriel
Cantero
y
Don Diego
Martinez
Vecinos
de
Corrientes
y
Don Diego
Martinez
Vecino
de
Corrientes
y
Don Diego
Martinez
Vecino
de
Corrientes
y
Don Diego
Martinez
Vecino

[illegible]

El cont[e] don Lope de Carvajal en la causa con don Pedro de Caceres marxante sobre el enpaño de la ympusysion del censo y compra de los mesones que están en Ruecas a quien los vendió y sindicado por Valdelobos por la parte contraria Juan de Lazcoca procurador por la cabeza.

Dixo que pide y suplica se le mande la cabeza que pide y jura en forma de derecho

Lo que pide

[illegible]

Vista por los alcaldes mandaron que vean la petición y lo que dicen los testigos y lo que dicen los testigos y lo que dicen los testigos

de Posito

Ferdinando

En la ciudad de Los Reyes a tres días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y siete años estando en el Real Acuerdo de Justicia que en ella reside y tiene Audiencia y Chancillería por su Majestad y en su Real nombre los señores Licenciado Don Francisco de Alfaro, del Consejo de su Majestad en el Supremo de Indias, Oidor de esta Real Audiencia y Alcalde de Corte de ella, Licenciado Don Juan de Lezcano Montalvo, Oidor de esta Real Audiencia y Alcalde del Crimen de ella, Licenciado Don Pedro Vique Manrique de Lara, Oidor de esta Real Audiencia y Alcalde de Corte de ella, Licenciado Don Antonio de Ribera Barrientos, Oidor de esta Real Audiencia y Alcalde del Crimen de ella, Licenciado Don Juan de Canseco, Oidor de esta Real Audiencia y Alcalde de Corte de ella, Licenciado Don Juan de Luna y Morales, Oidor de esta Real Audiencia y Alcalde del Crimen de ella, Licenciado Don Juan de Solórzano Pereira, Oidor de esta Real Audiencia y Alcalde de Corte de ella, Licenciado Don Gabriel de Carvajal y Sande, Oidor de esta Real Audiencia y Alcalde del Crimen de ella, Licenciado Don Juan de Ovando y Godoy, Oidor de esta Real Audiencia y Alcalde de Corte de ella, Licenciado Don Juan de Quesada y Figueroa

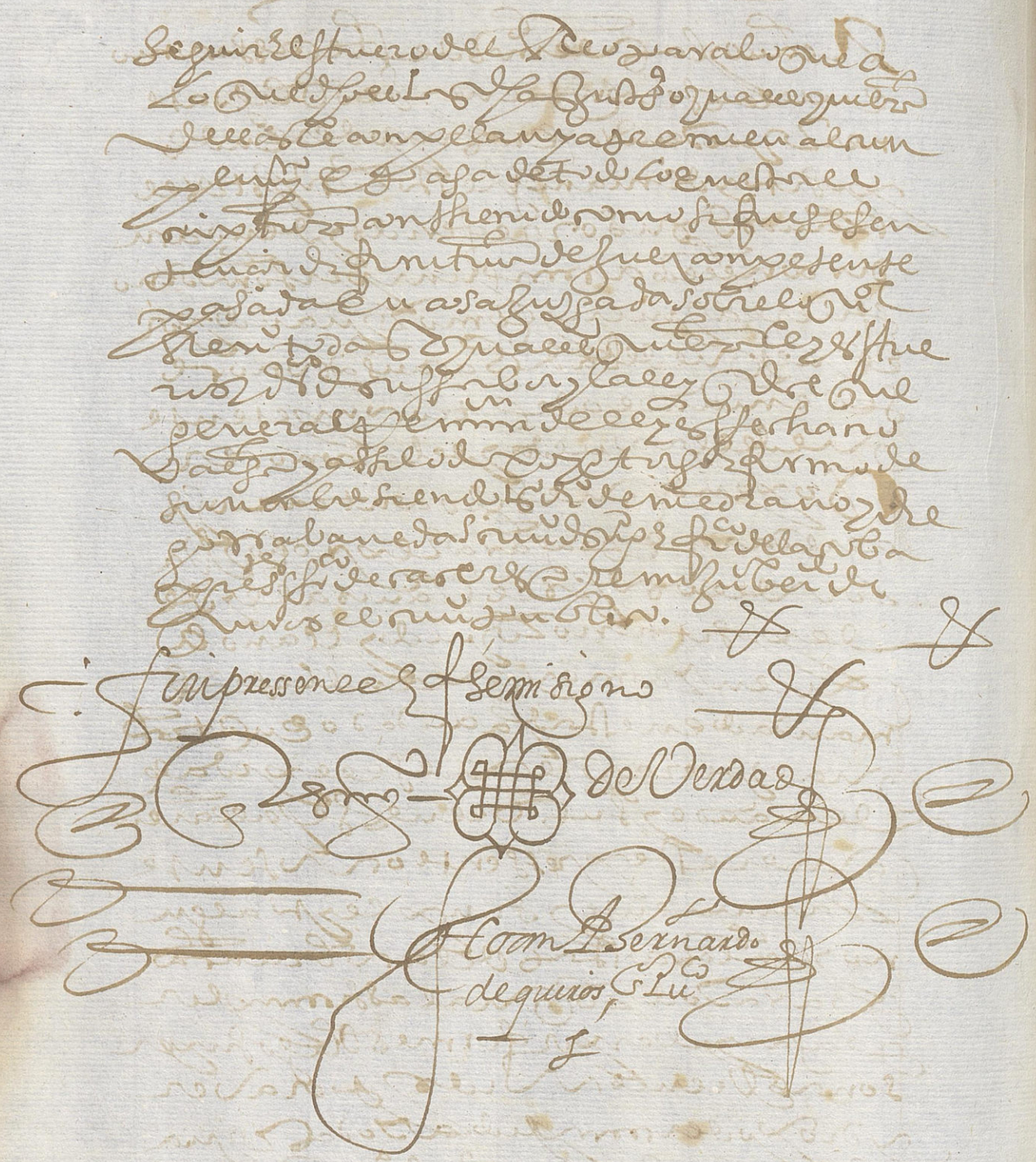

aus

En la Villa de Valladolid a veinte y siete dias del mes de Enero año de mil y seiscientos y veinte y cinco ante el Rey nro Señor y ante mi Juan de Ibarra escribano de Camara de su Alteza y de Pedro Ruiz de Salcedo y Francisco Lopez Carabajal vecinos de esta villa de Valladolid parecio Francisco de Caceres procurador en nombre de Francisco de Caceres mancebo vecino de esta villa de Valladolid y presento esta peticion y autos en ella contenidos y dijo que en nombre de su parte apelaba y apelo de la sentencia en ellos dada y pronunciada y de todo lo en ellos contenido para ante su Alteza y los del su muy alto consejo y pidio y requirio a mi el dicho escribano se lo diese por testimonio en manera que haga fe para que su parte lo pueda presentar donde y como le convenga y pedir lo que mas le convenga y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Grande Salvatierra y Pedro de Ibarra escribano de Camara

Ante mi
Juan de Ibarra
escribano de Camara

En la Villa de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Enero año de mil y seiscientos y veinte y cinco ante el Rey nro Señor y ante mi Juan de Ibarra escribano de Camara de su Alteza y de Pedro Ruiz de Salcedo y Francisco Lopez Carabajal vecinos de esta villa de Valladolid parecio Francisco de Caceres procurador en nombre de Francisco de Caceres mancebo vecino de esta villa de Valladolid y presento esta peticion y autos en ella contenidos y dijo que en nombre de su parte apelaba y apelo de la sentencia en ellos dada y pronunciada y de todo lo en ellos contenido para ante su Alteza y los del su muy alto consejo y pidio y requirio a mi el dicho escribano se lo diese por testimonio en manera que haga fe para que su parte lo pueda presentar donde y como le convenga y pedir lo que mas le convenga y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Grande Salvatierra y Pedro de Ibarra escribano de Camara

Ante mi
Juan de Ibarra
escribano de Camara

En la Villa de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Enero año de mil y seiscientos y veinte y cinco ante el Rey nro Señor y ante mi Juan de Ibarra escribano de Camara de su Alteza y de Pedro Ruiz de Salcedo y Francisco Lopez Carabajal vecinos de esta villa de Valladolid parecio Francisco de Caceres procurador en nombre de Francisco de Caceres mancebo vecino de esta villa de Valladolid y presento esta peticion y autos en ella contenidos y dijo que en nombre de su parte apelaba y apelo de la sentencia en ellos dada y pronunciada y de todo lo en ellos contenido para ante su Alteza y los del su muy alto consejo y pidio y requirio a mi el dicho escribano se lo diese por testimonio en manera que haga fe para que su parte lo pueda presentar donde y como le convenga y pedir lo que mas le convenga y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Grande Salvatierra y Pedro de Ibarra escribano de Camara

Ante mi
Juan de Ibarra
escribano de Camara

En la Villa de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Enero año de mil y seiscientos y veinte y cinco ante el Rey nro Señor y ante mi Juan de Ibarra escribano de Camara de su Alteza y de Pedro Ruiz de Salcedo y Francisco Lopez Carabajal vecinos de esta villa de Valladolid parecio Francisco de Caceres procurador en nombre de Francisco de Caceres mancebo vecino de esta villa de Valladolid y presento esta peticion y autos en ella contenidos y dijo que en nombre de su parte apelaba y apelo de la sentencia en ellos dada y pronunciada y de todo lo en ellos contenido para ante su Alteza y los del su muy alto consejo y pidio y requirio a mi el dicho escribano se lo diese por testimonio en manera que haga fe para que su parte lo pueda presentar donde y como le convenga y pedir lo que mas le convenga y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Grande Salvatierra y Pedro de Ibarra escribano de Camara

Ante mi
Juan de Ibarra
escribano de Camara

En la Villa de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Enero año de mil y seiscientos y veinte y cinco ante el Rey nro Señor y ante mi Juan de Ibarra escribano de Camara de su Alteza y de Pedro Ruiz de Salcedo y Francisco Lopez Carabajal vecinos de esta villa de Valladolid parecio Francisco de Caceres procurador en nombre de Francisco de Caceres mancebo vecino de esta villa de Valladolid y presento esta peticion y autos en ella contenidos y dijo que en nombre de su parte apelaba y apelo de la sentencia en ellos dada y pronunciada y de todo lo en ellos contenido para ante su Alteza y los del su muy alto consejo y pidio y requirio a mi el dicho escribano se lo diese por testimonio en manera que haga fe para que su parte lo pueda presentar donde y como le convenga y pedir lo que mas le convenga y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Grande Salvatierra y Pedro de Ibarra escribano de Camara

Ante mi
Juan de Ibarra
escribano de Camara

En la ciudad de los reyes de
Piruasiete de febrero de mill
y seiscientos y veinte y ocho años
a su alcalde ordinario Juan de la Serna
alcalde ordinario en esta ciudad
por su magestad se le ha
presentado la contenido en ella

Fer.do de Sotomayor en nombre del cont.or Fran.co Lopez
de Carauantes en la causa con Fran.co de Caceres manjarres
sobre el engaño de la compra de los quatro negros
e ynpuicion del censo = digo que para hazer mi pro
banca tengo necess.o de seis dias mas de ter
mino —

Pido y supp.co a V.m mande se me concedan para
el efecto referido justicia costas para ello etc.

Fer.do de Sotomayor

Vista por el dicho alcalde
dixo que concedia y concedio seis dias
mas de termino en esta causa comu
nes a las partes y asi lo proveyo

Ex.mo

Juan Bernardo
de Quiros Lic.do

68

Ñasotomayor

En los reyes a onze de febº de mill y seiscientos y beynte y ocho años yo el escrivº notifique el auto de prorrogacion de termino de seis dias desta otra parte a fecha de soto mayor en el de el contador carabantes que lo oyo y el dicho doy fee. Xptobal paez de carmona

Diego Rabaneda
escrivº de mag.

Ñacobos

En los reyes a doze de febº de mill y seiscientos y beynte y ocho años yo el escrivº notifique el auto de prorrogacion de termino de seis dias desta otra parte a fecha de soto mayor en el de el contador carabantes que lo oyo y el dicho doy fee. Xptobal paez de carmona

Diego Rabaneda
escrivº de mag.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

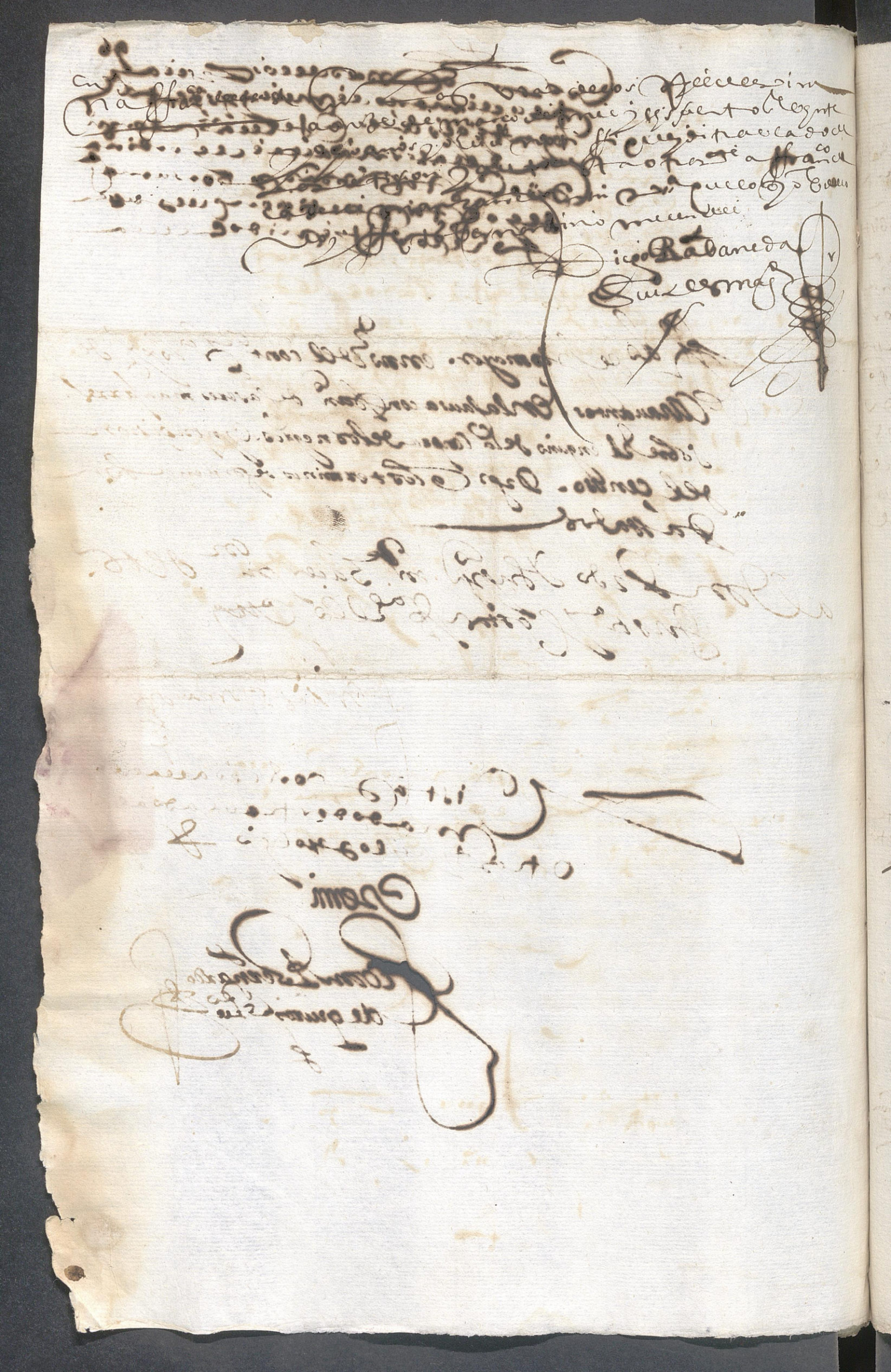

Por las Pres.tas siguientes se examinen los testigos que se presentaron por p.te del contador Fran.co Lopez de Caravantes en la Caussa con Fran.co de Caceres Manxarres sobre el engaño y dolo que intervino y dio causa a la venta de los negros e ynpussicion del censso sobre las cassas que estan en el Varrio de San Lazaro y lo demas,

1 Primeram.te se an preguntado por el conoçim.to de las partes y noticia desta Caussa y si conoçen a Florencia ~~de mora~~ Ximenez.

2 Si saven que el dicho Fran.co de Caceres Manxarres persuadio al dicho contador Fran.co Lopez de Caravantes echandole terceros para ello a que le vendiesse los quatro esclavos contenidos en la escritu.a de V.ta para que en el precio dellos se ynpusiesse el censso sobre las cassas y demas cossas contenidas en la escritu.a de f.za asi jurandole que las dichas fincas y las que obligava Florencia Ximenez su fiadora eran si jura y contiossa para el dicho censso y libres de otro y de enagenacion e ypoteca mediante lo qual no tratando el dicho contador por entonces de venderle los dichos esclavos le persuadio e ynduxo a que se los vendiesse usando de dolo y fraude, en ocultarle las obligaciones y enpeños que las dichas fincas tenian y tienen, las quales si el dicho cont.or supiera no vendiera los dichos esclavos ni pusiera el dicho censso sobre las dichas fincas [illegible]

3 Si saven que en la ynpussicion del dicho censso no yntervino, ni uvo rea[illegible] que se diessen al dicho Manxarres por que los que uvo fueron [illegible] a su dicho [illegible] la demostracion [illegible] y que el dicho censso se ynpuso con el precio y valor de los dichos esclavos [illegible]

4 Si saven que todas las fincas contenidas en la dicha escritura de censso de principal y fiadora que se le muestre a los testigos en la dicha escritu.a no son suficientes ni contiosas para la seguridad del dicho censso por tener como tienen las obligaciones enpeños e ypotecas contenidas en la mem.a de f.zo a cuyas escritu.as se remitan y porque las casas principales sobre que esta ynpuesto el dicho censso no valen a comun y justo estimacion ochocientos pesos, mediante lo qual y que doña Juana de la Fuente mugier del dicho Fran.co de Caceres tiene dote con que esta opuesta al pleito de acre

que el dicho Sumario tiene en el costado que era de Mel
y el dicho obligado en favor de algunos acreedores a alegar
de y pedido sentencia en el pleito que me mando
todos los contratos en que hubiere obligado y escritos que
dicho censo estaperdido no volviendose al dicho cont sus
clauos y que el dicho contador fue engañado y no mi
me en la dicha Venta y censo dijan

§ Si sauen que por ser el dicho censo de las calidades referi
no se hallo quisieron requerir en el convento de la catalina
para [illegible] de Nra Señora que el dicho cont entro en
dicho contrato manda ni dispuso acabado vendedor
gunos de los que quien pues el dicho Juan de
29 corr. ser tal y cuando y aprobando de los dichos clauos dijan

Ante mi Juan de Pue Not pu

Vet

Dn Pedro Flores

Dr de Sotomayor

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Lucas de Texo

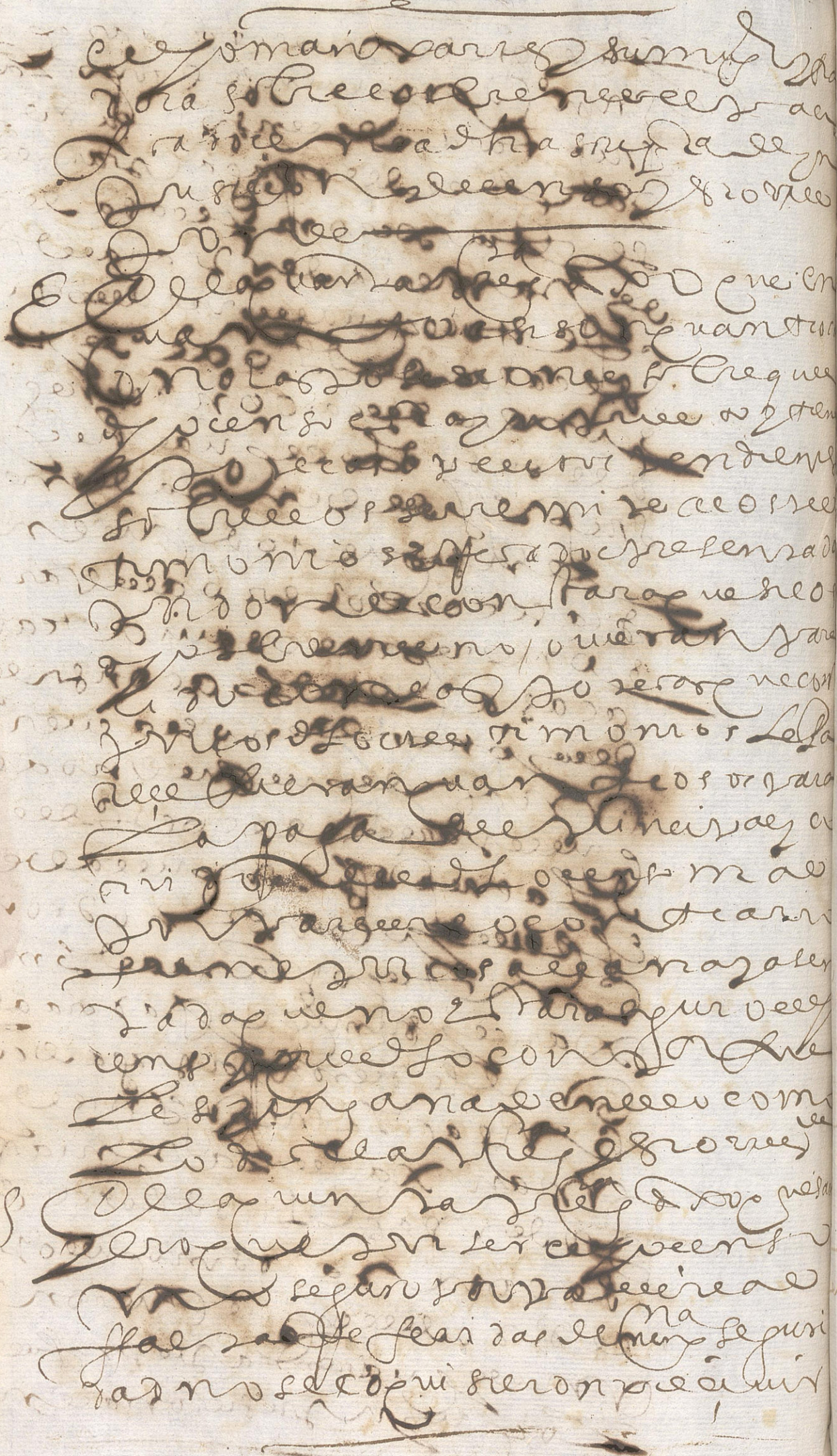

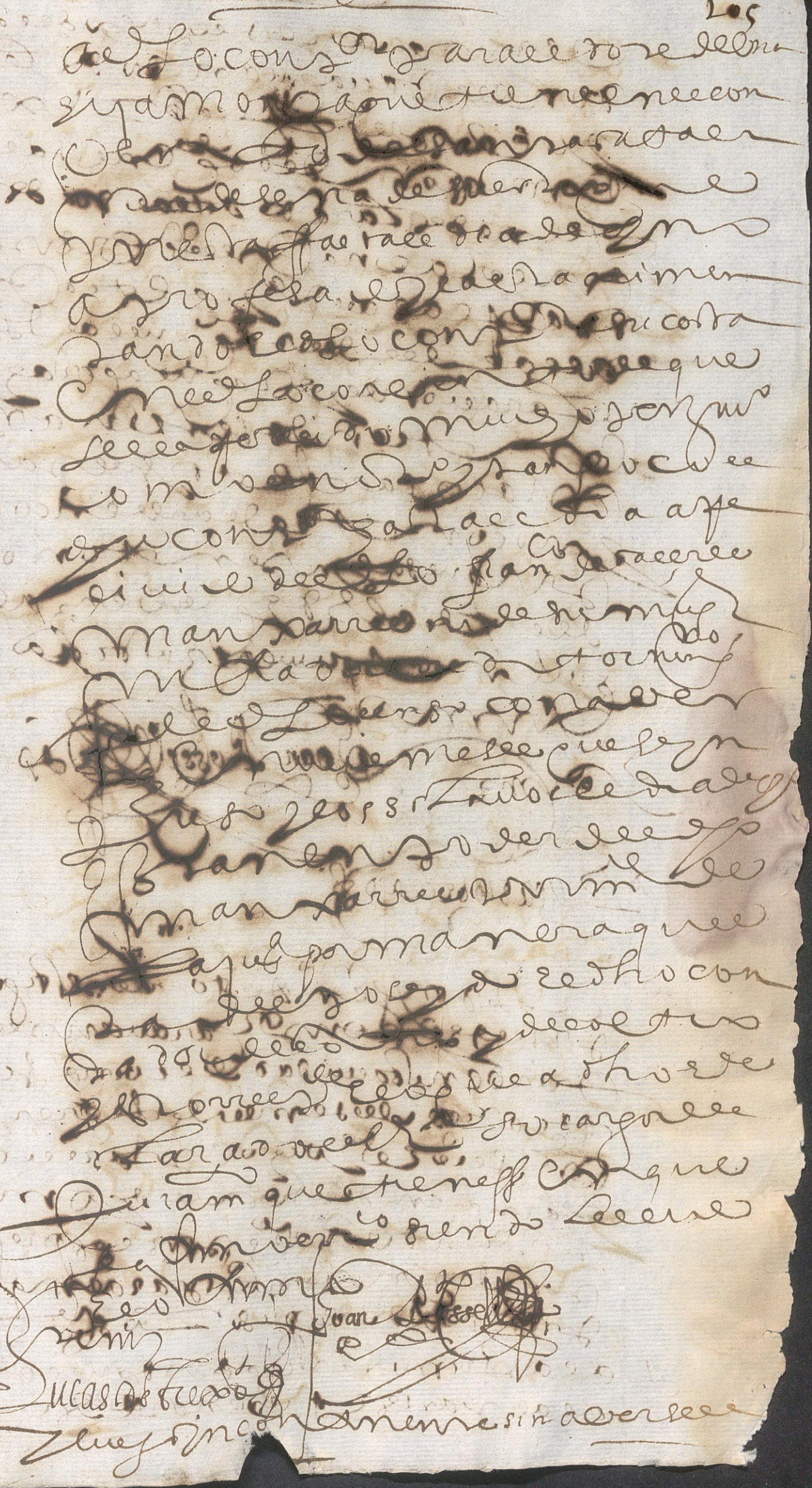

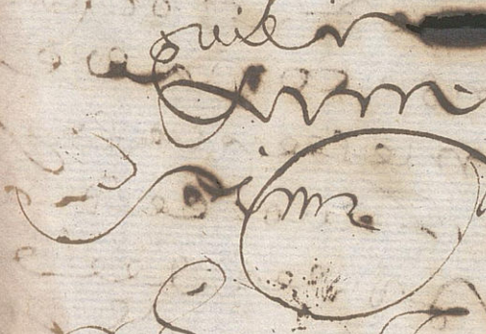

Vantaje el testigo de la sentencia
donde estaua quando declaro mi
que el dicho testigo dixo que
en razon de lo que en esta causa
tiene declarado o tiene declaracion
en esta una [illegible] de la
[illegible] que el dicho
[illegible] que el dicho
declaracion [illegible]
[illegible] a mi
[illegible]
[illegible]
[illegible] no conoce
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Juan Rossell

Lucas de Trexo

[illegible] el dicho [illegible] testigo [illegible]
[illegible] Caravantes que
[illegible] en esta ciudad de Corrientes en quatro
dias del mes de febrero de
[illegible] el dicho testigo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

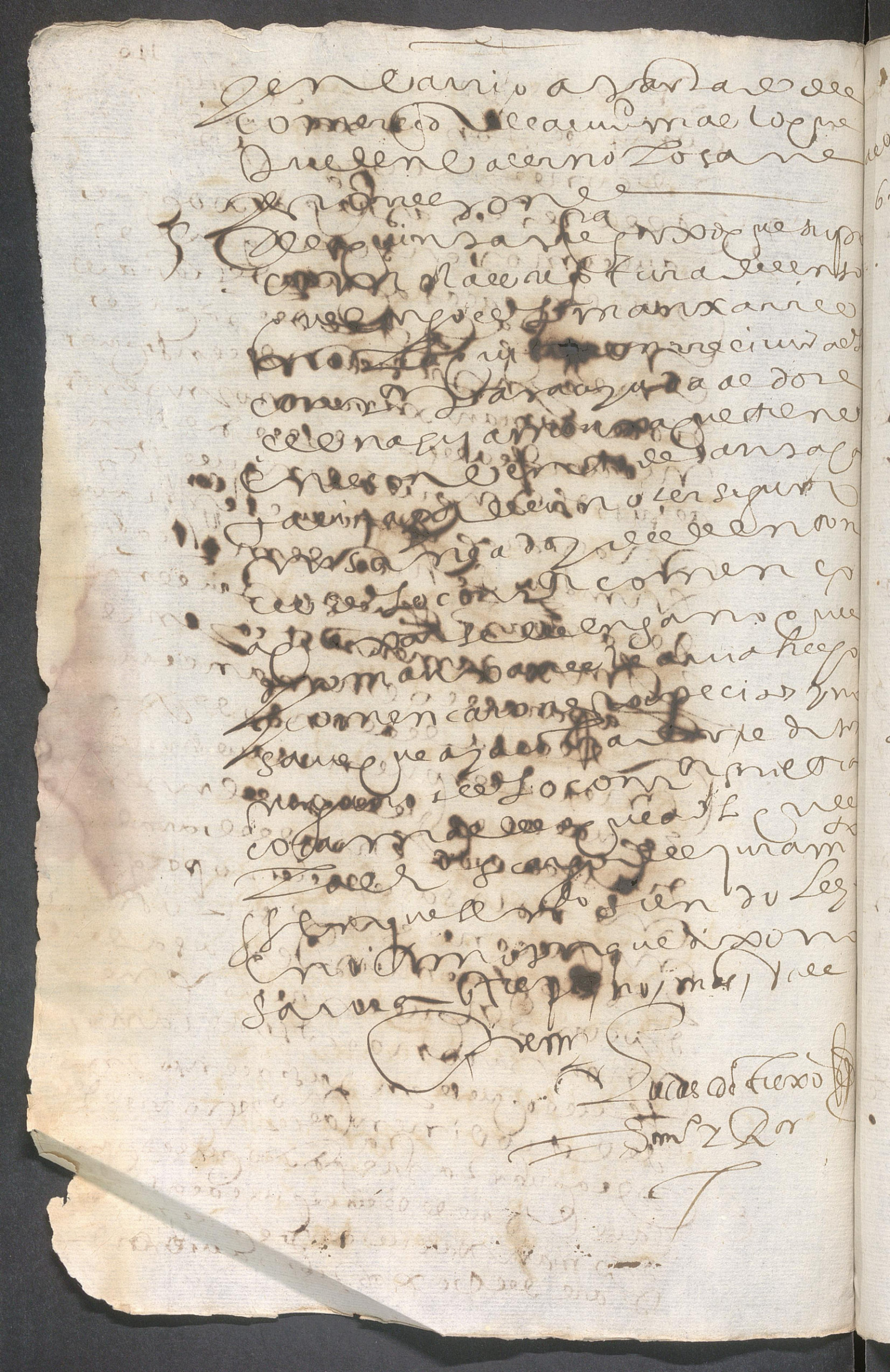

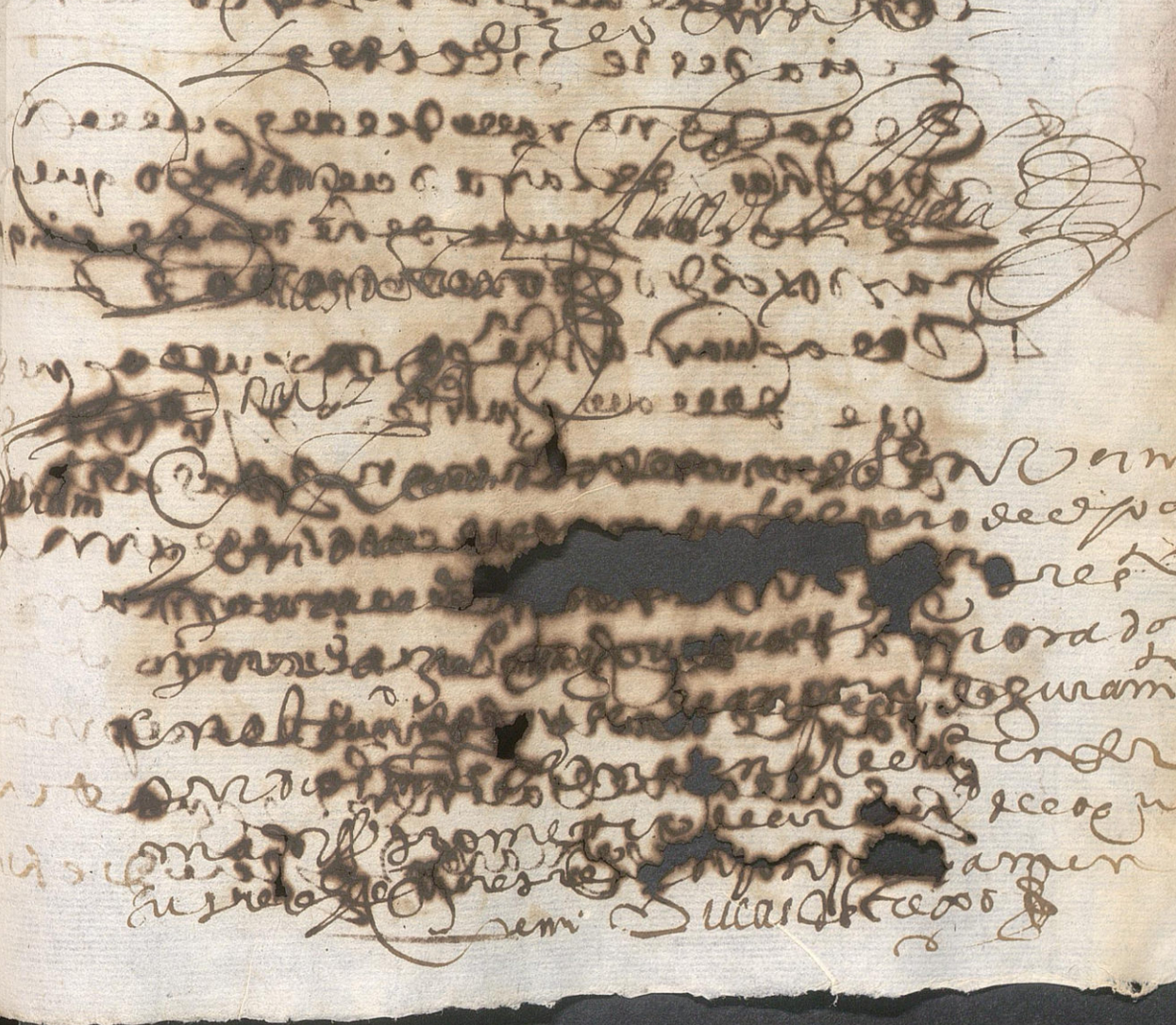

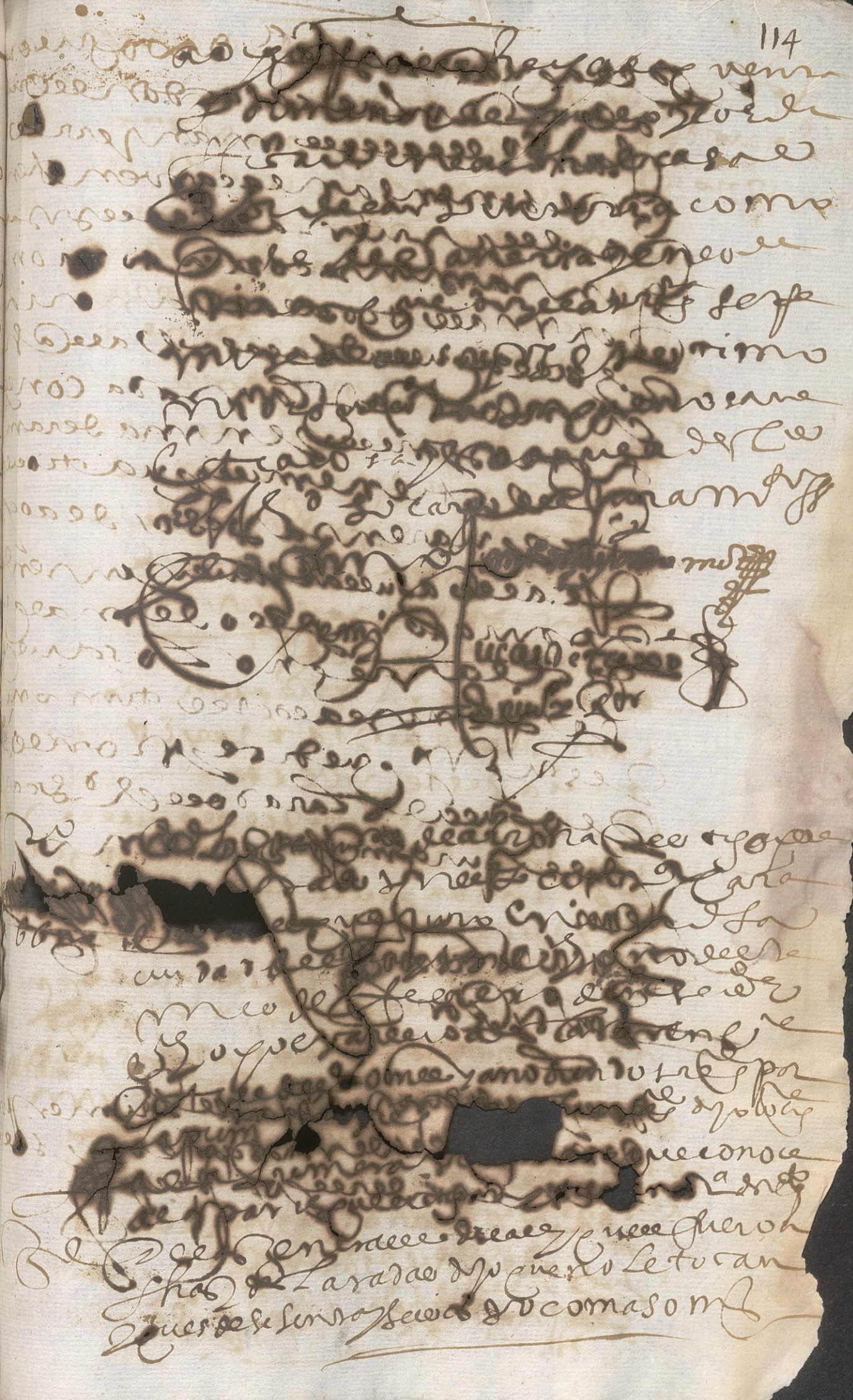

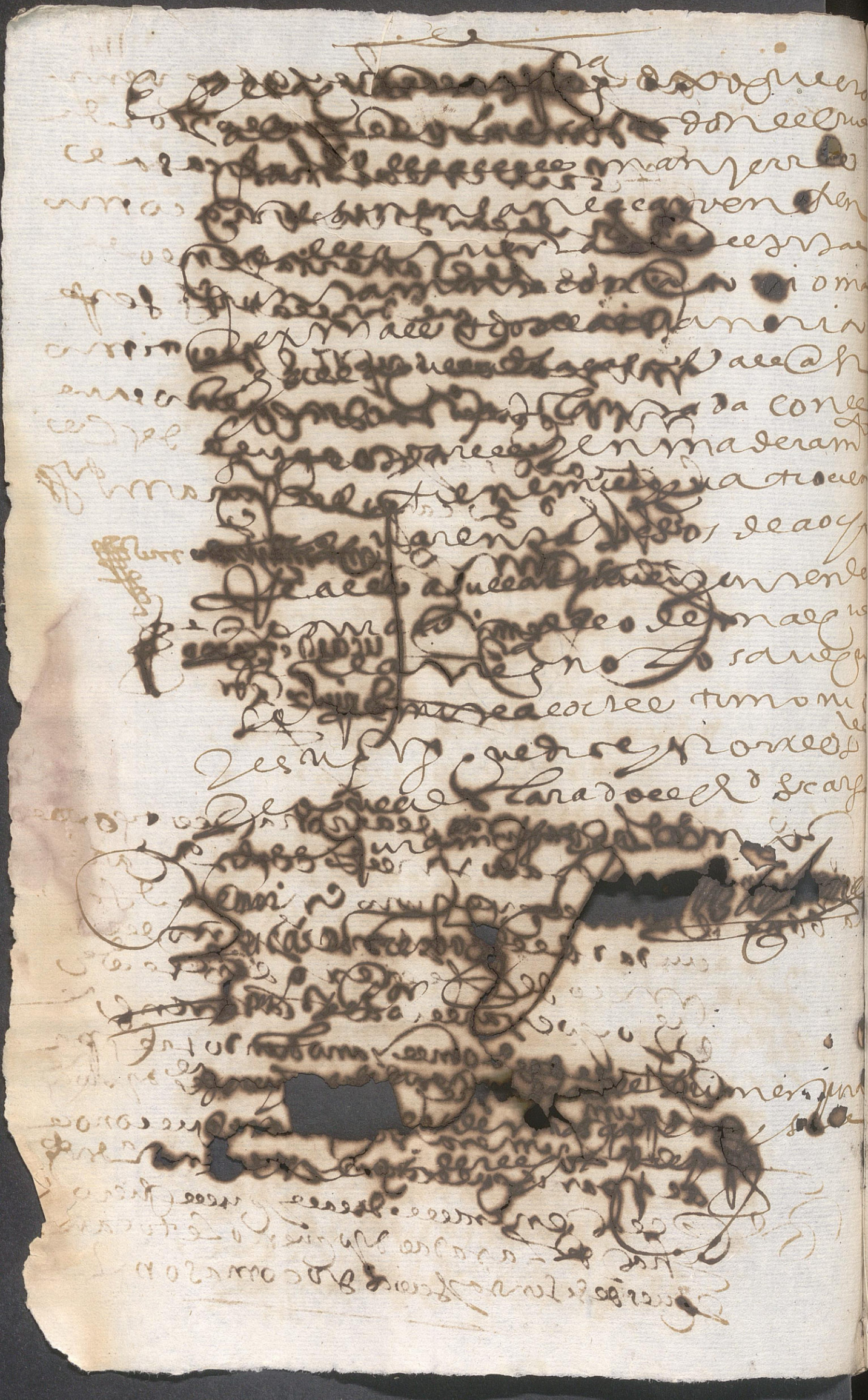

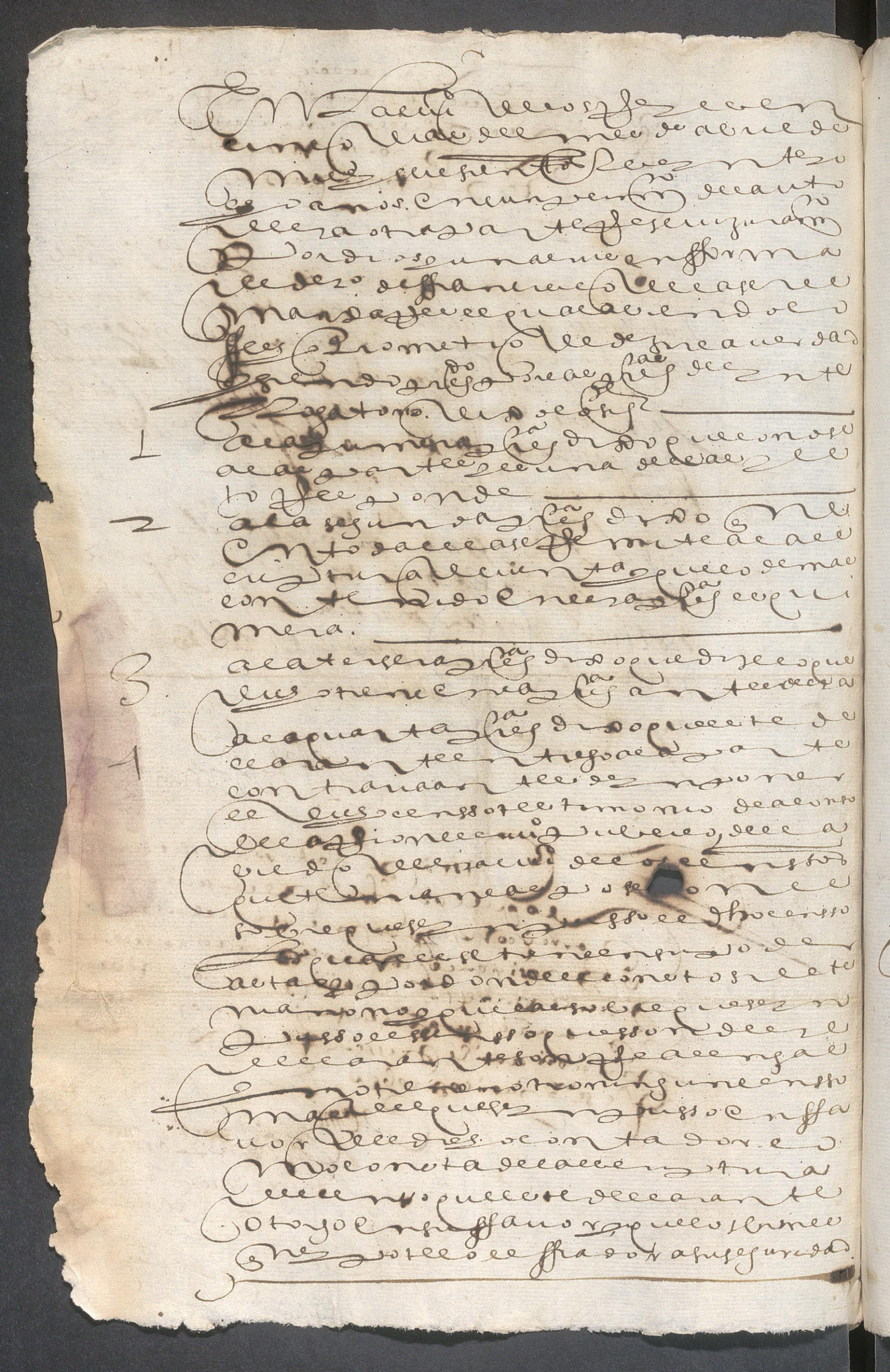

Auto de conclusion

En la villa de Madrid a catorze dias del mes de abril de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante el licenciado don Francisco Ramirez de Prado y Velasco alcalde de la casa y corte de su magestad abiendo visto estos autos y los demas que en ellos se an presentado por parte de don Pedro de Medina y Rubio y de la una parte y de la otra don Francisco de Medina y Rubio su hermano y hijos legitimos de don Pedro de Medina y Rubio difunto vecinos de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian sobre la partija de los vienes que quedaron por fin y muerte de la dicha doña Maria de Rubio su madre y mujer legitima que fue del dicho don Pedro de Medina y Rubio difunto y sobre la tutela y curaduria de los menores hijos del dicho don Pedro de Medina y Rubio difunto y lo que en razon de todo ello se a pedido y alegado por una parte y por otra y todo lo demas que ver se debia y convenia dixo que mandaba y mando se pronuncie sentencia en estos autos y en la causa que entre las dichas partes se a tratado y pendido y lo firmo

Don Francisco Ramirez de Prado y Velasco

Ante mi

Don Bernardo de Quiros y Luna

En la villa de Madrid a catorze dias del mes de abril de mil y seiscientos y sesenta y seis años el dicho señor alcalde en la dicha causa y pleito de los autos de conclusion de esta parte de la una don Francisco de Medina y Rubio y de la otra don Pedro de Medina y Rubio hijos legitimos de don Pedro de Medina y Rubio difunto vecinos de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian sobre la partija de los vienes que quedaron por fin y muerte de la dicha doña Maria de Rubio su madre y mujer legitima que fue del dicho don Pedro de Medina y Rubio difunto y sobre la tutela y curaduria de los menores hijos del dicho don Pedro de Medina y Rubio difunto y lo que en razon de todo ello se a pedido y alegado por una parte y por otra y todo lo demas que ver se debia y convenia dixo que mandaba y mando se pronuncie sentencia en estos autos y en la causa que entre las dichas partes se a tratado y pendido y lo firmo

Diego Rabanera

En la villa de Madrid a quinze dias del mes de abril de mil y seiscientos y sesenta y seis años Don Silvestre de Tapia y Salcedo en nombre de don Francisco de Medina y Rubio hijo legitimo de don Pedro de Medina y Rubio difunto vecino de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian como mejor proceda de derecho en la causa y pleito de los autos de conclusion de esta parte de la una don Francisco de Medina y Rubio y de la otra don Pedro de Medina y Rubio hijos legitimos de don Pedro de Medina y Rubio difunto vecinos de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian sobre la partija de los vienes que quedaron por fin y muerte de la dicha doña Maria de Rubio su madre y mujer legitima que fue del dicho don Pedro de Medina y Rubio difunto y sobre la tutela y curaduria de los menores hijos del dicho don Pedro de Medina y Rubio difunto y lo que en razon de todo ello se a pedido y alegado por una parte y por otra y todo lo demas que ver se debia y convenia dixo que mandaba y mando se pronuncie sentencia en estos autos y en la causa que entre las dichas partes se a tratado y pendido y lo firmo

Don Bernardo de Quiros y Luna

En la causa q se a seguido por parte del Conzor
Fran.co Lopez Carabantes contra Fran.co de Caceres
Manzarres, sobre la nulidad del contrato
de compra y venta de los esclavos e ynpuss.on de los
dos mill y quarenta p.s de su valor a censo en
fabor del susodicho, y engaño, y colucion
de las y potecas de las casas, sobre que se ynpuso
de que le pusso demanda —

Visto etta

Fallo q el d.ho Conz.or Fran.co Lopez Carabantes probo
su action y dem.da como le conbino y que el d.ho Fran.co de
Caceres no probo sus exceciones y defensas en cuya
consequensia le condeno a que dentro de ocho dias de la
notificacion de esta sent.a de fianças legas, llanas y a
bonadas de que el d.ho censo sera cierto y siguro en las
poseciones en que esta ynpuesto, obligando e ypote
cando a ello los fiadores bienes raizes contiosos
que sean propios suyos libres y rrealengos, de empeño
censo, obligacion ni ypoteca, especial ni general y en
su defecto pasado el d.ho [illegible] buelta y pague al
d.ho Conz.or los d.hos dos mill y quarenta p.s del prin
cipal de d.ho censo, o los esclavos que le bendio en
la d.ha ciud.d, y por esta mi sentensia definitiva
juzgando ansi lo pronun.o y m.do y que cada parte
pague las costas que uviere fecho cuya tass.on en
Dn. Reserbo —

Dr. Juan de Caserna

Dr. Don Sebastian de Sandoval

Dada y pronunciada fue la sentencia
de suso contenida por los
del dicho alcalde mayor
alcalde mayor y corregidor
por su magestad que la firmaron
en nombre estando en audiencia
pública en la dicha ciudad
en mi presencia de que doy fee
Ante mi
Pedro Hernández
de Quiroz Escribano

En la ciudad de Sevilla a quince días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y cinco años
ante el señor alcalde mayor y corregidor
en la dicha ciudad
parecieron

En Ramanzanas

En la ciudad de Sevilla a quince días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y cinco años
ante el señor alcalde mayor y corregidor
en la dicha ciudad
parecieron

En el alcalde mayor

En la ciudad de Sevilla a quince días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y cinco años
ante el señor alcalde mayor y corregidor
en la dicha ciudad
parecieron

Diego Rabanedo

1 Julio

En la Ciudad de los Reyes a primero
dia del mes de Julio año de mill y seis
cientos y veinte y ocho el Capitan don
Juan de la Serna alcalde ordinario
en esta Ciudad por su magestad abiendo
visto estos autos del Cauz.or Fran.co Lopez ca
rabantes contra Fran.co de Caceres man
zarres sobre dos mill y quarenta pesos
Mando q se despache el mi que se pide
en conformidad de la sent.a pronun.da
en esta caussa en forma y asi lo mando
con parezer de la ss.a

Don Juan de
la Serna

Ante mi

Juan Bernardo
de Quiros Esc.no Pu.co

Diosseny

Al Cont.or Fran.co Lopez de Carvantes en la causa con
Fran.co de Caseres manjarres sobre la venta de los quatro negros
y impuesto del censo. Digo que en virtud de la sent.a
pronunciada en esta razon se despacho mandam.to
para que el dho Fran.co de Caseres me entregase los quatro
esclavos sobre que hera este pleito. y porque el suso dho
me tiene ya entregado los tres. y solamente falta por
entregar uno que se llama manuel Felupo = y Ju.o
de Pusman alguazil en virtud del dho mandamiento
prendio al dho Fran.co de Caseres. y esta en la carcel desta
ciudad presso. se por bien salga della y sea suelto por el
tiempo que fuere mi voluntad

V.m. Pido y supp.co a fin proveа y mande. Justicia y
para ello etc.

Fr.co Lopez de Carav.tes

Vista por el dho alcalde mando ello
los autos de basilo proveyo

Ante mi

Juan Bernardo
de quiros escrivano publico

30 auto

En la ciudad de los reyes a treinta dias
del mes de agosto año de mill y seiscientos y
veinte y ocho el capitan don Juan de la ser
na alcalde de su dicho en esta ciudad por
su magestad abiendo visto estos autos
en el articulo de la que se ella dada
por domingo alonso contra francisco de caceres
manzarres en razon de el negro que le vendio
mando dar testimonio de lo pedido por el dho domin
go alonso a francisco de caceres manzarres para
que responda a la primera audiencia y con
lo que dixere o no se traigan los autos
para proveer y asi lo mando con asistencia

Don Juan de la serna

Ante mi

Juan Bernardo
de quiros escrivano publico

Notificacion

En los reyes a treinta de agosto año dho notifi
el dho auto a domingo alonso en su persona el qual
dixo que sabiendo como debe apela para ex
sumas y dos dias de la audiencia y quien cuando deba
y de ello doy fee

Juan Bernardo
de quiros escrivano publico

Venta

Fran.co de Caseres Manjares

a

Domingo Alonso

En San Martos

Esta carta vie
renco mozo Fran.co
de Caseres man
jares morador
en esta ciudad de los rre
yes del Piru. Otorgo por
esta carta que vendo a do
mingo alonso morador
en ella al barrio de San
Lazaro que esta presente
un negro mi esclavo nom
brado manuel de casta
Folupo que sera de edad
de veinte y seis años
poco mas o menos que lo
hube y compre del conta
dor Francisco lopez de
Caravantes el qual le ven
do por esclavo cautivo
sujeto a servidumbre
libre de hipoteca y se lo
aseguro que no es borracho
ladron ni huydor ni tiene
vicio tacha ni enfermedad
publica ni secreta que
poder declarar en es
ta escriptura en precio
de quatrocientos y cin
quenta pesos de a ocho rrea
les que por con pra de
me a dado y pagado en
rreales que confieso tener
en mi poder de que me doy
por contento y entregado

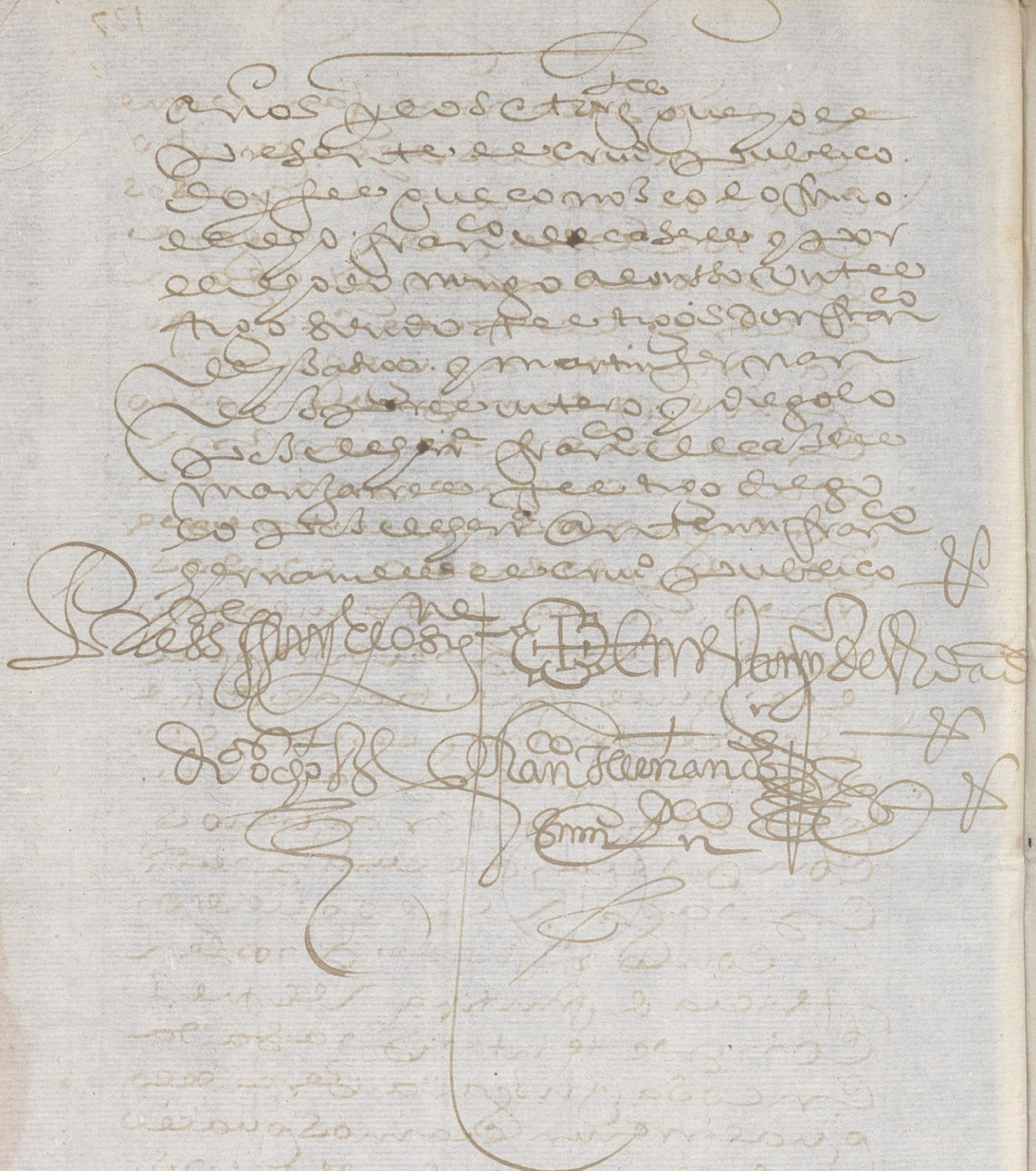

Mandado del Rey
Feinsaye ñ dias del mes de
Agosto de mil y quinientos y treinta
y quatro años. Este mes son ydos
de esta ciudad para Castilla
Diego Caravan
tes y Antonio de Morales vezinos
de esta ciudad y Alonso de
Torres vezino de Medina del
Domingo Alonso negro horro
de Manuel Alonso negro
de Juan Alonso de Ayamonte
y Gerónima negra horra
negros y esclavos de esta
vezindad y domingo Alonso
Cuadrado vezino de esta
ciudad y Juan Alonso
Pregonero de esta ciudad
por virtud de la provisión
real de Su Magestad
que de suso se hace mención
y declaración
que de suso se hace mención
dada en Valladolid a
veinte y ocho dias del mes
de Agosto de mil y quinientos
y treinta y quatro años
y mandó pregonar
por pregonero público
de esta ciudad en la
plaza pública de
ella lo cual fue pregonado
por Juan Alonso